

Núm. 39.

Dimensiones: 18 X 13 cm.

No es la escritura original, sino trasunto sacado en 1225 de una escritura hecha en 1195. Geraldo Alamandi y su madre Doña Cathalana, conceden á Santa María de Bovera «y á sus habitantes» la sexta parte de las molturas de un molino en el término de Guimerá.=Testigos: A. de Lasala=G. de Bel-log=Raimundus Ferrer de Agrim(on)tj.

También existe la escritura original, cuyas dimensiones son 11 X 8 cm.

Núm. 40.

Beltrandus de Nuce y sus hermanos *Petrus* y *Bernardus*, venden á Johani un esclavo y diferentes *hospicios, mansos y honores*.

Es una escritura de las llamadas «de juro». Fecha á 27 de Julio de 1249. Testigos: Rajmundus de Nuce=Rajmundus Guilbert=Balagarius Cortes=R. de Cardona=Burguesius Sutor=R. Culul.

Dimensiones del diploma: 19 X 23 cm.

Huesca, 20 de Mayo 1912.

RICARDO DEL ARCO,
Correspondiente.

II

JOVELLANOS Y LAS ÓRDENES MILITARES

(Continuación.)

«Para terminar amigablemente la controversia de los Patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por Su Majestad para reconocer las razones que asisten á am-

bas partes, y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesión á los provistos.»

Habían transcurrido cerca de media docena de años, desde cuyo tiempo se hallaban pendientes y sin haberse evacuado en el todo ni en parte dichas controversias con las consecuencias y perjuicios, que se deducirán de los eficaces remedios que se propusieron para su terminación:

El fiscal, en representación de la Junta del Real Patronato, alegó: «Cosa bien sabida es que en esta clase de patronatos no corre y ni vale prescripción alguna, aunque sea inmemorial, como ni en los demás derechos de la Suprema Regalía» (1). Refiriendo el Sr. Solorzano á este fin dos Reales Cédulas, una del año 1574, que concluye diciendo: *Y otrosi, que por costumbre, prescripción, ni otro título, ningunas personas, ni comunidades eclesiásticas ni seglares, Iglesia ni Monasterio puedan usar del derecho de Patronazgo si no fuere la persona que en nuestro nombre y con nuestro poder y autoridad lo ejercitare.*

Esto se ha repetido en otras muchas y en la de 28 de Mayo de 1620, en donde suponiendo la pertenencia de todos los beneficios del Real Patronato, y que no se dé lugar á pleitos, añade:

«Y sin reparar en cualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro Patronazgo no se admite, ni se pueda llamar costumbre, sino corruptela y mala introducción y pecado, de que es justo descargar las conciencias de los que están enlazados en él» (2).

Y todo es comprendido en otra de Felipe III, cuyo tenor es el siguiente:

«El Rey.—*Hago saber á los que este Albalá vieren, que por ser informado, que habiendo en muchas Iglesias de mi Patronato bene-*

(1) D. Covarr. 1 practicar. Caved. Menchac 2. Controver., cap. 51, n. 37. Dr. Solorz. de Jur. Indias, lih. 4, cap. 2.

(2) Frass. de Jur. Patronat. Indias, cap. 1, ex n. 20 et cap. 2; n. 5 et 38, et cap. 95, n. 65.

ficios simples y otros curados de presentación y collación de los Priors de ellos, los dichos Priors los dejan perder por el temor de los Ordinarios, que con fuerza manifiestan los ocupan y proveen en quien les parece, no obstante algunas sentencias que se han dado en perjuicio de la Corona, á favor de los Priors, los cuales se quejan de que por la defensa del Patronato de los dichos beneficios, son presos y molestados, así ellos como sus presentados, y por eso no los quieren defender, en perjuicio del derecho Real, de que los dichos Priors son como donatarios en el uso del Patronato de los dichos beneficios, que no es justo se pierda, é por bien, y mando al fiscal de mis Patronatos que en nombre de mi Real Corona, por acción nueva, demande á todas las personas que poseyeren los tales beneficios sin presentación de los Priors, intentando la acción útil contra los que ocupan los bienes del Real Patronato sin mi consentimiento, en lo cual no puede haber prescripción, por ser bienes de mi Corona, y que con mala fe los tienen ocupados y usurpados, y que juntamente vea que si los dichos Priors, por no defender mi derecho, lo tienen perdido. Esto se cumplirá enteramente como se contiene, etc. Lisboa, á 7 de Noviembre de 1617.»

Esta prescripción se halla igualmente resistida por las mismas Bullas Apostólicas, pues escrupulizando los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel en la provisión de algunas Dignidades y beneficios vacantes en el Reino de Granada, porque ocupados gravemente las habían ignorado, suplicaron á la Santidad de Julio II se sirviera declarar si esto había podido perjudicar su Real Patronato, y que les concediese facultad para poderlos presentar aunque hubiesen pasado los cuatro meses regulares; de modo que pudieran hacerlo dentro de otros cuatro, y la decisión de Su Santidad, por su Breve de 2 de Mayo de 1504, fué conceder esta segunda parte, declarando, en cuanto á la primera, que la negligencia de Sus Majestades no había de poder perjudicar su derecho de presentar absoluto, y que en adelante podían usar de él siempre que vacaran aquellos beneficios en que habían sido negligentes.

Como se ve, la forma de la petición de los Reyes Católicos en cuanto á la omisión referida, contenía dos partes: la una como

duda, y la otra propiamente súplica. La primera en cuanto al derecho absoluto del Patronato, y si lo habían perdido por dicha negligencia; por lo que pidieron se les confirmara y á sus sucesores, sobre que recayó dicha resolución ó decretal, declarando indefinidamente que su omisión no les podía perjudicar para usar de su derecho en las vacantes sucesivas: y la otra fué la prorrogación de los cuatro meses más de tiempo que los que están concedidos por derecho á cualquier Patrono laico.

Más claro, en los Patronos hay una precisa obligación de presentar dentro del término prefijado, y no haciéndolo, pierden el derecho por aquella vez que se devuelve al Ordinario; pero no prescribe el absoluto de presentar en las demás vacantes. Para que la devolución no fuera tan fácil y natural por sus graves cuidados, pidieron los señores Reyes Católicos dicha prorrogación, y la duda recayó sobre el derecho absoluto del Patronato. Uno y otro fué de naciada escrupulosidad de estos Monarcas, cuyo derecho de Patronato no está sujeto á las vulgares reglas de devolución por el lapso de término prefijado, ya porque se presume la ignoraba, ó ya porque estando legítimamente impedidos en la guerra y en la paz, no les puede ocasionar perjuicio alguno, como entre otros lo dice Solorzano, de Patronato de Indias (I), sin embargo del limitado tiempo que asignan las Bullas; y menos se sujeta á la prescripción por las razones dichas, y que se dirán, aunque no fueran de tanta eficacia por sólo doce años de omisión.

Bien sabido es, dijo el Cardenal Molina, y con él la Cámara y su Fiscal, que ni los Patronos particulares pueden perder absolutamente su Patronato, como que es cierto que los señores Reyes Católicos fueron sumamente escrupulosos y muy felices, pues lograron de la justificación de aquel Sumo Pontífice una decisión absoluta ó declaración, de que por ninguna negligencia podían

(1) Caved. de Patronat. Reg. coron., cap. 18, n. 5, Garc. de Benefic., part. 10, cap. 2, n. 32 et cap. 9, n. 238 et cap. 6, n. 101. D. Salorz, lib. 3, cap. 3, n. 49.

perder, ni sus sucesores, su Real Patronato, que es lo mismo que confesar Su Santidad que no es prescriptible.

Pero esto aún se halla más claramente deducido por las cláusulas de la Bula de Adriano VI; confirmada por las posteriores de Clemente VII y Paulo III; que resistieron absolutamente la prescripción del Real Patronato, siendo como es evidente que anulan é invalidan todas las provisiones, uniones y disposiciones de las Iglesias ó Prebendas del Patronato que hubiesen antes provisto los Pontífices ó proveyesen después sin la presentación ó consentimiento de nuestros monarcas, no obstante que intervinere ó hubiese intervenido el de los obtentores, como se deduce de la cláusula de dicha Bulla, *Et quascumque provisiones*.

De esta y otras cláusulas no menos eficaces, se infiere por consecuencia, que no puede darse prescripción contra el derecho del Patronato Regio; porque, como sienten todos los autores, para que se cause la prescripción son necesarios dos requisitos, la ciencia y aquiescencia *illius contra quem prescribitur* (1), y ánimo de prescribir el derecho del Patronato de parte del que posee (2); porque como para la prescripción de un derecho incorporal se aprecia la cuasi posesión de aquel derecho (3), y ésta no se puede tener sino mediante *scientia et patientia adversarii* (4), si se ignora no procede la prescripción, y no pudiendo concurrir estos requisitos en la posesión del Patronato de S. M., por consecuencia no puede prescribirse (5); éste es el criterio sostenido por los autores, y por todos el Dr. D. Francisco Salgado.

Ni respecto de Su Santidad puede creerse que ha habido inten-

(1) Argum. text. in leg. 2 de serbitur.

(2) Cap. cum Eccles. si trin. de caus. posses. Lambert. de Jur Patronat., lib. II, part. 1, quest. 3, art. 10, n. 6. D. Covarr. in regulo. poses. part. 2, in princip., n. 8, Rota dec. 109. part. 2 et 167, n. 2 et 5, et in 54, n. 12 et in 803 part. 1, divers.

(3) Leg. sine possessione. ff. de Usuf. cap. sine possessione de reg. jur. in. 6.

(4) Leg. penult. ff. de servitutibus. D. Anton. de Castro, allegat. 14, n. 40.

(5) D. Salgad., par. 3; cap. 10, n. 17. Barth. in leg. 2.

ción de prescribir ni derogar el derecho del Real Patronato (1), atendiendo á lo literal de estas Bullas y á las fortísimas cláusulas derogatorias que incluye la de Adriano VI, é inducen, según dichos autores, con quienes se conforma la ragrada Rota, una protesta expresa de defecto de voluntad en las disposiciones posteriores en cuanto se opongan á la referida (2); con mayor razón cuando se dirigen contra los Príncipes que tienen á su favor, en las cosas de hecho, la presunción de derecho (3); sin que baste la ciencia ó conocimiento de los Ministros de los Soberanos, que en opinión de algunos, es suficiente en otras materias; pues en la del Patronato no puede tener lugar esta doctrina por las especiales circunstancias que le afianzan, como defiende Cavedo (4) y los demás que han escrito sobre esta regalía.

Y por esto es corriente en la Rota, que las Provisiones apostólicas no mudan el estado del beneficio del patronato, ni perjudica á los Patronos que hacen manifiesto su derecho (5); lo que procede con superior razón en las Provisiones de los ordinarios (6), y omitiendo estos gravísimos fundamentos que excluyen la presunción y el ánimo de Su Santidad en los Beneficios del Real Patronato, no podemos dejar de apuntar el que los referidos indultos inducen un derecho de patronato perpetuo en favor de la corona, *ac perpetuo inviolabiliter observari debere*, que es conforme á lo que se halla dispuesto por Derecho (7); y siendo

(1) Juxta leg. 5, tit. 6, lib. 1, recop. D. Covarr. in parct., cap. 36, n. 3, vers. olim.

(2) Act. citat. ut per Barth. et alias. in leg. si quis in principio ff. delegat. 3. Rot. Dec. 137, n. 4, et per tot., part. 1, divers., et dec. 404, n. 4, part. 2.

(3) Cap. 4, Const., lib. 6, leg. presum. de leg. Jus. in 60.

(4) Caved. de Patronat., Reg. Coron., cap. 28, Garc. Benef. part. 10, cap. 2, n. 34.

(5) Rot. Rom. text. Achib. de grat. dec. 3 de Patronat. Cap. quest. Dec. 289, part. 3. Caved. Dec. 6, n. 5, de jus patronat et iterum tenuit. Rot. in una Adril, jur Patronat, 9 Junis 1600. Coram. Seraphin, ut patet in eius Dec. 1567, et in una sculan. Prioratus, 1 Julii 1687, ut patet. in Dec. 733.

(6) Rice. in pact. Jur. Patronat, Dec. 204, n. 243.

(7) Juxta notat. in leg. 1, ff. soluto matrim. et leg. 10, tít. 10, part. 3. Garc. de Novilit, Gloss. 4, sub. n. 38, vers. 8.

en éste notorio, que cuando el Privilegio ó algún acto contienen *verbum inductivum perpetuitatis*, se excluye absolutamente la prescripción (1); luego sale por consecuencia *quod tollitur prescriptio omnino* (2) *et hujus Privilegii, et indultus intuitu nulla potuit adversus coronam induci prescriptio*: que es una consecuencia legítimamente deducida para el intento de los antecedentes expuestos.

Otra razón hay, al parecer, más fuerte, y es que el decreto de la dicha Bulla (*nec non irritum et inane quod secus super his a quoquam quavis autoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari perpetuo decernimus*) tiene eficacísimo efecto de quitar y excluir la prescripción (3): porque este decreto ó cláusula irritante quita la fuerza á la ciencia, y no pudiéndose dar prescripción sin posesión, siendo como es el decreto irritante de tal naturaleza *ut non solum inficiat et annullat titulum Beneficij in contrarium collati, verum etiam et possessionem ipsam; ita vitalis possessor non possit juvari ex aliquo remedio possessorio retinendi in quibus nulle exceptiones admittuntur nee recuperandi vel alias; nam talis possessio caret omni effectu* (4); por lo que se infiere legítimamente que no pudiéndose dar posesión en nuestro caso, no puede la prescripción verificarse, por tener una y otra contra sí las especiales cláusulas irritantes de dichas Bullas que por todos derechos la resiste en tanto grado, que no sólo se extienden á hacer ineficaces los actos presentes de posesión, sino que anulan los futuros por el vicio sustancial en la raíz.

Ni por dichas collaciones se adquiere cuasi posesión de conferir estos beneficios, ni se turba al Patrono en su posesión, siempre que son opuestas á la cláusula irritante del Privilegio ó Indulto (5), en cuyos términos ni hay último estado contra el Patro-

(1) Claud. in leg. final ff. de Const. Princip., n. 113. Augel. in leg. quod sino lit. edict., Bald. Consil. 303, lib 1.

(2) Remin. Consil. 338, n. 20, lib. 2, Joan. Garc. de Novilit. Gloss. 5, n. 79. D. Salgo. n. 58, et AA. proxime citat.

(3) Felín in Cap. cum accessissent. Vers. 4, de Constit.

(4) Rota, Dec. 189, n. 4. Garc. de Benef., part. 5, cap. 1, n. 4.

(5) D. Salg., ubi Sup., n. 74 et 96. Grac. ubi prox., n. 162. Crescent, dec. 4, de Privileg. in fin Flores de Mena, quest. 10, n. 64, Dec. Consil. 126.

nato, que es el que se atiende para las provisiones, ni puede darse cuasi posesión de presentar contra esta regalía, que es la disposición del capítulo *consultationibus de jure Patronatus*.

Y no menos se puede dejar de confesar, que S. M. está en la posesión de presentar, porque haya dejado de hacerlo por ignorancia en algunos beneficios de su Patronato, según lo expone el Sr. Salgado (1), que se hace cargo de los supuestos antecedentes.

De todo lo cual se infiere, que aun cuando S. M. no hubiera usado del Privilegio en todos ó en algunos de los beneficios de su Patronato, no se podría impugnar su derecho, por el no uso, teniendo como tiene á su favor el Decreto y cláusula ya tantas veces citado; aparte de que siendo notorio el ejercicio de los Privilegios é Indultos apostólicos, en parte es constante en lo legal, que cuando fuera dable la prescripción se entiende interrumpida por el mismo hecho que preserva en el todo el privilegio (2).

Y esta es la diferencia de cuando se intenta adquirirlo, que para conservarlo en el todo, basta que tenga uso en una parte, y así no corre la regla *tantum prescriptum quantum possessum*. Y al contrario, siempre que se trata de la adquisición no basta la posesión de la parte para adquirir el todo: y ejercicio de un solo acto de los que competen al Patrono, se adquiere la cuasi posesión en el derecho de Patronato. Y es la razón porque estos actos, que á quien se debe uno se deben los demás, como que dimanen de una misma fuente ó principio; por esto dejamos dicho, que en los derechos incorporales, la adquisición de una parte conserva y retiene el todo por la unión de los Derechos y de la Causa, que es en lo que se funda el jurisconsulto D. Francisco Salgado, para comprobar, que en virtud del Privilegio conservado en parte se retiene y extiende el derecho del Patronato á la conservación de el todo, y de los beneficios consistoriales, que nuevamente se declarasen y reconociesen, como lo advirtió también el eminente Cavedo (3).

(1) D. Salgado, n. 98. Philip. Franch. in cap. cum de Beneficio, n. 9.

(2) D. Salg. n. 103. Bart. in leg. 1, y otros autores.

(3) Caved. de Pat., Reg. n. 7, cap. 10, vers. advertendum quem citat D. Salgado, n. 145.

Con todo lo cual, concurre el ser este Patronato universal é incorporado en la Corona, como queda demostrado y consiguientemente parte de su Mayorazgo, cuya posesión contraria se interrumpe por cualquier sucesor en quien por Ministerio de la ley pasa la posesión civil y natural sin aprehenderla, y así lo decidió la Rota en punto de Patronado anejo á un Mayorazgo de España.

De forma que por cualquier título que se considere, ni S. M. ha dejado de poseer, ni la naturaleza de la cosa admite prescripción que en contrario quiera alegarse, así porque debiéndose citar al último estado de poseer no puede haber alguno contra el Patronato, como porque es esta regalía tan privilegiada que siempre al tiempo de la institución ó collación de los beneficios, aparezca la cualidad y el título de Patronato, excluye la contención, é impide el progreso del juicio; de modo que cesa la disposición del Cap. *Consultationibus*, habiéndose hecho constar el defecto de la propiedad, porque el petitorio absorbe el posesorio y la propiedad la posesión, según una decisión de la Rota: porque en los beneficios del Real Patronato no puede verificarse cuasi posesión, como se requiere, para la consistencia de su nombramiento, mayormente estando á la nueva disposición del cap. 9 de la scsión del Santo Concilio de Trento, según el cual no basta la cuasi posesión.

De todo lo cual se infiere, que no siendo mantenible la posesión contraria, y pudiendo S. M., como lo hicieron sus antecesores, tratar de la recuperación de lo usurpado á su Real Patronato, aunque la detentación fuera de mil años, siguiendo los pasos de sus gloriosos antecesores, de que se encuentran muchos ejemplares en las historias y depósitos justificativos de sus derechos.

El Rey Don Alonso IX, en el año de 1175, mandó hacer pesquisa de la Hacienda Real, y particularmente de las Iglesias y Monasterios, para lo que dió Comisión á D. Juan Castellanos, Abad de Oña, Pedro Martínez de Torres, Pedro Martínez, el Mancebo, Sancho López de la Carrera y otros caballeros Infanzones, la que acaso por no haberse tomado con el calor que debiera, quedó sin efecto, y se continuó el de 1206, como afirma

el Benedictino Argañiz, en su *Soledad Laureada* (1), expresando algunos Monasterios de los que se descubrieron —y que los papeles se hallaban en el archivo de Oña,—no puede ni debe extrañarse que tratara de reintegrarse de todas las piezas Patronadas de que se hallaba injustamente despojada la Corona.

Mucho más atendiendo al singular desvelo que mereció este justo intento á los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo, celebradas el año de 1480, de que se formó la ley 3.^a, tít. 6.^o, libro I de la Recopilación, que fué ya citada por la recuperación del Real Patronato en las Iglesias parroquiales de las montañas, llamadas Ante-Iglesias, feligresías, á cuyo fin derogaron las mercedes hechas por los Reyes D. Juan y D. Enrique, y dando la razón, dice lá ley, porque *en esta preheminiencia y derecho real ó alguno, ó algunos Reyes antecesores nuestros tentaron de perjudicar y derogar, quitando de sí el poder de proveher los tales beneficios y porque si esto así pasase redundaría en derogación de nuestra Real preheminiencia* por ser este derecho ganado por los Reyes por respecto á la Conquista que hicieron de esta tierra.

No fué, insisto, menos celoso de este derecho el Emperador Don Carlos V, que en el año 1525 expidió en Toledo su Real Pragmática, recopilada en la ley 5 del mismo tít. 6 y lib. I, en que prohíbe y defiende á naturales y extranjeros, que puedan obtener ni obtengan en Corte de Roma, por sí ni *interpositas* personas, vía ni directa ó indirecta ninguna, ni alguna de las Abadías, Dignidades, Beneficios, etc., sin que preceda la Real presentación, extendiendo la prohibición á otras particularidades dignas de relieve y reflexionarse:

Imitó á su antecesor el Rey Don Felipe II, quien en el año de 1597, por su Embajador residente en Roma, mandó apercibir á los clérigos españoles que estaban en ella de pretendientes, no osasen impetrar las Prebendas de su Real Patronato; y para la recuperación de las Abadías y Prebendas olvidadas, dió Comisión para las del Reino de Navarra, el año de 1573, al Virrey Regente y su Consejo, y para las de Castilla y León, á Don Mar-

(1) Argañiz, tomo VIII. Iglesia de Frías, ex cap. 10. Usque ad 16.

tín de Córdoba; el año de 1594 principióse en una y otra parte.

El Consejo de Navarra mandó un informe ó relación, en un libro encuadernado el año 1582, y se lamenta de las fundaciones que se habían perdido por malicia ó descuido de aquellos á quienes se encargaron, y se les devolvió en 22 de Mayo de 1591, con comisión á Don Antonio de Peralta, fiscal, para que pusiese las demandas convenientes á su restauración. Don Martín de Córdoba, ya en el reinado del Señor Don Felipe III, presentó sus averiguaciones en la Cámara, donde se vieron y determinaron por Diciembre de 1613, declarándose por el Real Patronato los Monasterios é Iglesias que contenían.

Despachó este mismo año Don Felipe III, para que las continuase, al Doctor Don Jerónimo de Chiriboga, que, aunque cumplió con su encargo y estacionadas en la Secretaría del Patronato las averiguaciones que hizo, ni se han visto, ni examinado, hallándose desposeído Su Majestad de los efectos de esta regalía, conocidamente por la omisión de aquellos que tenían la obligación de conservarla.

No olvidó Felipe V la restauración de sus derechos, porque con anterioridad á este ruidoso incidente, en el año de 1726, proveyó el Priorato de la Iglesia parroquial de Caparroso, en el Reino de Navarra, cuya presentación—usurpada por espacio de un siglo—se había obtenido por Roma, sucediéndose unas resignas á otras, con cuyo motivo, por Real Decreto de 5 de Septiembre del mismo año mandó S. M., y se hizo avisar por la Cámara á todos los Arzobispos y Obispos, que no admitiesen Bulla alguna de resigna de beneficios del Real Patronato sin que precediese su Real consentimiento. ¿Podráse decir con mayor claridad, que el Real Patronato es regalía de tal suerte aneja á la Corona, que no les queda facultad á los Reyes para separar de ella en perjuicios de sus sucesores, ni podrá haber entendido tan ciego y apasionado, que así no lo conozca y lo confiese? Parece que no es posible, pues ¿qué mayor ejemplo, qué mejor razón, ni qué superior autoridad podrá encontrarse ni apetecerse, para que sin codiciar otro apoyo, y sin peligro de que se atribuya á ligereza, intente recuperarse todo lo que sin título

legítimo se ha usurpado á la Corona por los medios y términos que se hallan prevenidos en derecho?

Esta obligación es general en todos los monarcas, sin que puedan con seguridad de conciencia dejar de tratar de recuperar su Patronato, como las demás regalías; así lo fundó documentamente D. Diego Antonio Fajardo en su alegación primera, y lo practicaba por entonces con tanto cuidado, que de Portugal refiere un autor (1) que consiguió se declararan por el Patronato Real ciertas Iglesias, sólo porque se encontró en un libro guardado en el Archivo de la Iglesia mayor de Coimbra, en el cual estaban escritas dichas Iglesias, una nota en su margen que decía: *Regijs est*, y que no aprovecharon al poseedor doscientos años de posesión, ni la inmemorial legítimamente probada. Esta doctrina la cita Salgado (2).

De todo lo cual el perjuicio que se ha seguido al Real Patronato, en tanto tiempo como ha estado despojado en parte del ejercicio de una regalía tan notoria y fundada ó que no pudiendo ser mantenible la posesión ó detentación contraria, contra expreso título se logró por medio del art. 23 del Concordato, en que convino Su Majestad para manifestar más y más su veneración y respeto á la Santa Sede, y que quedara instruída de su incontrastable justicia: no porque creyera que se podía sujetar á concordia su jurisdicción—porque no puede concordarse lo que no es dudoso,—sí para que en un breve tiempo se instruyera Su Santidad, por medio de sus Ministros, de lo que á todos era notorio, y constaba en el Tribunal de la Nunciatura; pero con la dilación había sido más considerable el daño que pide pronta providencia. Y si el fin de Su Santidad era también instruirse de los títulos en que se funda el Real Patronato, aunque por notorias deban eximirse de la prueba que exige el Santo Concilio (3), como con efecto se hallan exceptuadas en la misma disposición conciliar, por cesar el motivo de presumirse la usur-

(1) Vallac, de Jur. emphiteut, quest. 19, n. 28, vers.

(2) Salgado, decreto, cap. 10, part. 3, n. 200.

(3) Concil. Trident., sec. 25 reform.

pación y dirigirse *ad docendum verum titulum*, con la misma brevedad pudo salir de cualquier escrúpulo, por ser tan claros y de tantos realces, que se hallan incorporados en las leyes del Reino para la inteligencia de todos en la ley 18, tít. 5.º, parte 1.ª, se comprende cuanto pueda apetecerse para deponer cualquier duda. Copiemos:

«Esta Mayoría y honra han los Reyes de España, por tres razones: la primera, porque ganaron las tierras de los moros, y hicieron las Mezquitas Iglesias, y echaron de él el nome de Mahoma, y metieron el nome de nuestro Señor Jesucristo; la segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las hubo; la tercera, porque la dotaron y demás les hicieron mucho bien».

Con lo que concuerdan las leyes que dejamos citadas y refieren todos los maestros y doctores.

Y esto fué lo que substancialmente dijo la ley 1.ª, tít. 8.º, libro 1 de la Recopilación, por derecho y antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas, *somos Patrón de todas las iglesias catedrales de estos Reinos, y nos pertenece la presentación de los Arzobispados, Obispados y Prelacias y Abadías consistoriales de estos Reinos, aunque vaquen en Roma*, y se contiene en la expresada Bulla del Papa Adriano VI, en la Constitución *Sanctissimus* de 19 de Diciembre de 1522, año primero de su Pontificado, en que siguiendo el ejemplo de su antecesor Inocencio VIII, revocó todas las gracias y concesiones de derecho de Patronato que tuviese hechas la Silla Apostólica á cualesquiera género de personas, iglesias, monasterios, Reyes, Reinas, Duques, Marqueses, Comunidades, etc. Contando sólo las que tenga por causa de la conquista de manos de los infieles: por lo apreciable que es este título de conquista y conversión de los infieles, que es aún más poderoso que los de fundación, dotación y construcción, como lo refiere Solórzano (1); además, Martín Magero tenía por cosa llana y acostumbrada, que por sólo esta adquisición y

(1) De jur. Indiar, lib. 3, cap. 2, n. 13. Leg. 14, tít. 3 et 3, tít. 6, lib. recop.

conversión de tierras de Infieles, sin necesitar de privilegio se adquiere entero derecho de Patronazgo eclesiástico (1).

Pero los Reyes de España no necesitan valerse de esta opinión, porque no sólo tienen probado el robusto título de conquista de su Patronato por dichas Bullas de Inocencio VIII, Adriano VI, Clemente VII y Paulo III, sí por otra del Pontífice Alejandro II, confirmada en una de Gregorio VII, especial por ser de este Pontífice, cuya fecha es de 7 de Febrero de 1073, que, aunque equivocada, la defendió el Sr. D. Lorenzo Mateu (2), y la gracia que comprende adelantó el Papa Urbano II, en otra confirmatoria de los antecedentes de 16 de Abril de 1095 al Rey D. Pedro, denominándole generalmente de España, y amplió más la santidad de Eugenio IV á favor del Rey D. Juan el II, de Castilla, reservándole, y á sus sucesores el derecho de Patronato de todas y cada una de las iglesias que recuperase de los moros, de las que, de las mezquitas consagrasen y dotasen, y que de nuevo fundasen con sus bienes; y esta última Bulla se halla inserta en otra del Papa Inocencio VIII, de 5 de Mayo de 1486, con la que queda probado que los títulos del Patronato son tan notorios como fundados en los regulares de Justicia, por fundación y dotación: y en los que incluyen los Breves Pontificios, sin que se haya dado caso de declararse el Patronato bajo otros principios y reglas, procediéndose en la Cámara, con tan buena fe, que ni hay ejemplar de mezclarse en causa que no le toque, ni de declarar por el Patronato Real lo que no tenga la justificación correspondiente; esto, sin embargo de la facultad concedida por Su Santidad Paulo III, para que todas las dudas que se ofrecieran sobre el Real Patronato se declararan é interpretaran á favor de los Reyes de España.

El fiscal y el Consejo dicen: no es de menor consideración el perjuicio que se ha seguido, y queda insinuado contra el honor y estimación de un Monarca tan Católico como V. M., fortísimo

(1) Martín Magero, cap. 9, n. 11 et 658.

(2) Math. de Reg., cap. 2, s. 5, n. 17.

muro, columna estable de nuestra Cristiana religión y azote de los herejes, cuyos gloriosos títulos tienen adquiridos los Señores Reyes de España, tan de justicia como lo publica el Mundo, lo acreditan sus obras y el cielo lo atestigua: *dicat orbis preclara opera celumque testatur*, de quien se afirmó en dichos Breves publicados contra el Real Patronato; lo que no se repite por no renovar la ofensa y excitar más el dolor, y no fuera extraño que exclamara toda España, como lo hizo el clero de Francia—no sabemos si con tanta razon—el año de 1682 á la Santidad de Inocencio XI en carta que le dirigió sobre controversias de extensión de la regalía, con motivo de otro semejante Breve divulgado en aquel Reino (1).

Y también pudiera S. M.—continuaba diciendo el fiscal—repetir lo que dijo al Consejo en un Real Decreto el Señor Don Felipe II con motivo de otras controversias con el Nuncio y Collector Apostólico (2): *«estas cosas del Nuncio y el Collector van apretando de manera que creo han de resultar de ello graves inconvenientes, y es fuerte cosa que por ver que Yo sólo soy el que respeto á la Sede Apostólica, y con suma veneración en mis Reynos, procuro hagan lo mismo los ajenos, en lugar de agradecerlo como debían, se aprovechan della para quererme usurpar la autoridad, que es tan necesaria y conveniente para el servicio de Dios y para el buen gobierno de lo que me ha encomendado»*.

Pero pues ya se pasó el tiempo de las quejas y sentimientos—decía el dictamen fiscal,—acudamos al remedio para asegurar la importante buena armonía entre ambas Cortes que propuso y aconsejó el acreditado Ministro D. Diego de Saavedra y Fajardo, en una de sus empresas (3).

(1) Epist. Cleric. Gallicani ad Sant. Inocen. XI, apud Card. Sfond. in sua Gall. vindicat, fol. 457.

(2) Eum refert D. Ferdinand del Aguila, in suo tractatu de causis Regis Patronat quest. 1.

(3) D. Didac de Saavedra Fajard. Impres. Polit. librata refulget, fol. 694.

Medio propuesto al Consejo para solucionar el conflicto.

El remedio de tanto daño—dijo el fiscal al Consejo,—le tenemos ejecutoriado en el derecho Canónico, y nos lo ha enseñado la benignidad de la Santa Sede en casos idénticos.

Por derecho canónico está mandado que no se cumplan las Gracias obtenidas con siniestra causa y con vicios de obrepción y subrepción (1); siendo conforme á todo derecho esta disposición, porque faltando el presupuesto de cualquier Gracia, debe cesar enteramente y anularse (2); y así, aunque el Indulto ó Breve se expida *motu proprio*, falsificándose la narración, queda ineficaz por el mismo hecho (3), cuya resolución es más conveniente, atendida la distancia de la Corte de Roma, y con experiencia de lo desfigurados que suelen llegar los hechos al mejor oráculo por los que tienen su interés en estas turbaciones.

Nunca ha sido el ánimo de la Santa Sede quitar á los Príncipes lo que poseen por antigua costumbre: y así Ludov. Thomas (4), después de aprobar las costumbres y decretos antiguos de la Iglesia, dice: *nec damnari tamen usus contrarius qui ante aliqua secula quibusdam in regni invalvere non sine tacita saltem Ecclesie assensione vel tolerantia*: porque á la verdad, como dijo Pasquer, la costumbre es la que asegura el acierto (5), *securior agendorum á nobis dux diuturna et antiqua consuetudo*; y por lo mismo, dijo Clemente III más á nuestro intento: *nisi aliter de sua jurisdictione obtineat* (6), cuya expresión entienden los doctores, como notamos en otro lugar, para con los Príncipes y Re-

(1) Cap. 1 et 2 de rescrip.

(2) Gloss. celeb. in leg. mancip. vers. ad vocem deservit, fugit. Ripar, cap. 2, De rescrip.

(3) Rot. dec. 525, n. 5, part. 1, de ver. thom. Sanch. in tract. de Matrim., lib. 8, disp. 21, n. 4. D. Salg. de Reg. pre alleget, cap. 1, an. 47.

(4) Thom. Ludov. discip. veter. tom. 2, part. 2, lib. 3. cap. 114, n. 8, vers. illud.

(5) Pasquer, apud. author. caus. Regalis, art. 7, ff 22 infine.

(6) Cap. nobis 25 jur. Patronat.

yes Cristianos que gozan la regalía del Patronato (1) por los inconvenientes que de las novedades contra las costumbre se siguen (2), *uti discordiam pariunt novitates*, aunque parezcan provechosas, como dijo San Agustín (3), *ipsa quippe mutatio consuetudinis etiam que adjuvat utilitate novitate perturbat*.

El Concilio Niceno mandó que se guardasen en las costumbres y derechos, en que fundaren los suyos las Provincias y Reinos, *Omnibus Provincijs jura intemerata servanda quæ ex antiqua Consuetudine hijs competunt*, porque es el mejor intérprete de las leyes la que las confirma y da fuerza á los Privilegios (4), sobre que se podrían escribir muchos cuadernos. Y ciñéndonos á nuestro asunto, omitiendo muchos ejemplares, valga por todos el de ruidosa contienda, que asombró al mundo, entre los Señores Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso de Francia, sobre varios derechos eclesiásticos que eran regalía de aquella Corona y Su Santidad. los suponía ofensivos de la inmunidad eclesiástica, como el percibir frutos en las vacantes de las Iglesias conferidas, y el de la regalía que envolvía jurisdicción, para conocer aquellos Monarcas de todos los negocios pertenecientes á ella, y del uso de esta jurisdicción, sobre que han escrito varios autores (5).

Y habiendo sucedido á Bonifacio VIII Benedicto XI, año de 1303, en el mismo, hecho cargo de la razón del Rey de Francia no encontró otro medio más prudente para serenar la tempestad que revocar las providencias de su antecesor y dejar las cosas en el estado en que estaban y las había puesto la costumbre antes de dicha contienda, *ad antiquam formam jusque et consuetudinem antea in ecclesia Gallicana observatam omnia revocavit* (6).

(1) Acost. cum thom. sin tom. 3, lib. 1, cap. 55, n. 11.

(2) Cap. cum consuetudines de consuetudine.

(3) D. Agust. Epist. 118, cap. 5.

(4) Leg. side interpretat. ff. de legibus. cap. cum. dilect. de consuetud., leg. quedam ff. de reb. dub. Leg. 1 de Nundinis, leg. 44, tít. 18, part. 3, cap. accedentibus de privileg. D. Castillo et instrumenta que citat.

(5) Cipeus. de jur. lib. 1, cap. 1, n. 7, et lib. 2, cap. 25, n. 3. Natal Alexand., tom. 7, Hist. Eccles., secul. 13 y 14, disert. 9, art. 1, 5, 9.

(6) Bull. Benedict., 11-13. Kalend Maij, 1303. Apud Watab. art. 6, s. 2, Marca in concord lib. 1, cap. 1, n. 11, et lib. 11, cap. 3, 5, 8.

Lo que no sólo confirmó Clemente V, su sucesor, el año de 1306 por haber muerto Benedicto el de 1304, si que declaró solemnemente por nulos los procedimientos del Papa Bonifacio, para que no perjudicasen al Rey ni á sus vasallos, de que se hizo una Constitución auténtica que mereció colocarse entre las Extravagantes comunes (1), aprobada por León X en otra Bulla.

Y aunque sea resolución particular (2) por la razón general en que se fundan, la traen los autores como ley universal para todos los casos y cuestiones que se pueden ofrecer de la misma naturaleza (3). Y en el año de 1311 el mismo Clemente V disculpó todo lo obrado por Su Majestad Cristianísima, poniendo en su antiguo estado todos sus derechos con formal determinación, después de un diligente examen á que se sujetó aquel Monarca, por repetidas instancias de la corte de Roma para que permitiese á Su Santidad el conocimiento de la causa (4) de lo que antes aprobó Clemente IV, en cuanto á la costumbre de conferir beneficios: y respondiendo á una queja de San Luis, Rey de Francia, sobre haber provisto Su Santidad un beneficio cuya colación le tocaba por derecho de regalía, que no era su ánimo perjudicar la costumbre y uso en que estaba (5). *Ususque circa collationem Prebendarum ipsarum ulterius prejudicare nolumus nec etiam intendimus.*

No es menos del caso el ejemplar de Martino V que aprobó por otra Bulla la jurisdicción de los mismos Reyes de Francia para conocer de las posesorias de las causas de sus Iglesias, confirmando otra Bulla del mismo Papa aprobadas por Eugenio IV el año de 1432, y por el Papa León X en sus letras

(1) Cap. meruit. de privileg., lib. 5, extrar. comun.

(2) Bulla Leon X, quæ incipit. Pastor eternus promulgata in concil. Lateran., s. sec. 15.

(3) Franci. Cipeves. in lib. 3, cap. 9, et de justis. lib. 1, cap. 10. n. 7, ebi. et quamvis de Francia rogatus respondet. clement. 5. Causa tamen decisionis communis est omnibus principibus non recognoscentibus superiorem.

(4) Bulla Clemen., 5, Kalend. Maij, 1311, de qua Natal. Diet disert. 9.

(5) Clemen. 4. in Literis ad S. Ludov. Reg. Francia. Natal. Alexand ubi sup. art. 4, n. 32.

Apostólicas *in forma Brevis*, por las que declaró Su Santidad como legítimo un juicio posesorio, benefical que pendía en Tolón, como se reconoce del contexto de dichas Bullas que citan varios autores, entre ellos el de la causa de la regalía de Francia (1), refiriendo algunos á la letra la de Martino V, especialmente el Sr. Salgado (2), que por lo mucho que conduce al fin principal de nuestro intento nos ha parecido preciso llamar especialmente la atención de S. M., y para que se tenga en el Consejo; está dada en Roma Kalendiis Maij Pontificatus anno 12; 1431.

Así como dijimos y dejamos apuntado, esta determinación dada á favor de los Reyes de Francia comprende á todos *simile iuste et consuetudinem immemoriam habentes cognoscendi in aliquibus casibus inter personas ecclesiasticas* (3), sin que se presuma que Su Santidad quiere derogar las costumbres inmemoriales, antiguas y razonables; parece que esta regalía debe proceder con superior razón, *in regibus Hispanie qui ceteris sunt prestantiores et maximo amore et privilegio sunt semper a Sede Apostolica honorati prout debetur*, según el sentir de los autores.

Y si el Rey de Francia logró con esta satisfacción de Martino V, por sólo haber asegurado se hallaba en posesión inmemorial de aquella jurisdicción, como parece del contexto de aquella Bulla, cual no podrá S. M. esperar, no sólo afirmando con su Real palabra que está en posesión inmemorial de conocer de todas las causas del Real Patronato en la forma dicha, como lo afirmaron tantas veces todos sus gloriosos antecesores, si habiéndola hecho constar y por tantos medios legales. Y lo que es más probado, la existencia verdadera de los Privilegios Pontificios conforme á la naturaleza de este Patronato fundados en los títulos de justicia, de fundación y dotación, y en el poderoso de conquista que compete á pocos soberanos. Mas habiendo hecho

(1) Natal. Alexand. ubi sup. ant. cause regalis dict. art. 8 et 17, fol. 716.

(2) Guid. Papa. quest. 1, Delfin. in quest. 85 et quo ad centrala Sese in epístol. ad Regem, n. 97, et in tract. de imm. cap. 8, s. 3, n. 48. D. Salgado de Reg. parte 1, prelude. 5, n. 31.

(3) D. Covarr., cum sese, definitiv. cap. 8, 5, 3.

igualmente constar la moderación con que se ha usado de la jurisdicción sin valerse, en muchos casos, del Privilegio de Paulo III, como parece de una relación sacada de la Secretaría del Real Patronato de Castilla y Aragón, en que se numeran muchos ejemplares de Declaraciones contra el Real Patronato, y de haberse devuelto á Monseñor Nuncio y á los Ordinarios, el conocimiento de las causas, cuya relación pudiera aumentarse hasta hacer un dilatado volumen; teniendo los Tribunales de España bien ejecutoriada esta indiferencia en los recursos de fuerza y retenciones de Bullas, que ya en España es temeridad dudar de su Justicia, no menos que de la jurisdicción de la Cámara, pues á cada paso se declara no haber lugar á la retención. Y que no hacen fuerza el Nuncio de Su Santidad y los Ordinarios, pudiendo certificar la nunciatura que ha habido Auditor que no perdió, en su tiempo, fuerza alguna en el Consejo, pues sus sabios y experimentados Senadores saben muy bien la obligación en que se hallan y en las censuras que incurren usurpando la jurisdicción eclesiástica contra la cristiana intención de S. M., que no quiere exceder cosa alguna de los límites de su imperio, como dijimos en el principio, antes está acostumbrado á ceder á la Iglesia sus derechos.

Por todo lo cual, no sólo parece correspondiente y de justicia que se expida por Su Santidad otra igual Bulla como la del señor Martino V, si, que confirme y apruebe la referida jurisdicción de S. M. que hoy reside en su Supremo Consejo de la Cámara, para que continúe en ella sin novedad, como lo ejecutaba antes de estas controversias, reintegrando al Real Patronato cuanto le corresponda por derecho y Bullas Pontificias: y que en su consecuencia, mande Su Santidad recoger los expresados Breves del Sr. Clemente XII, y cualesquiera otros que hablen sobre el mismo asunto, declarando que en ningún tiempo puedan perjudicar al Real Patronato, ni producir efecto alguno, como lo practicó el Sr. Clemente XI y aprobó el Sr. Clemente V en la mencionada disputa de Bonifacio VIII con Felipe el Hermoso de Francia, hasta haber declarado por *nullos* los procedimientos de dicho su antecesor, y haber establecido para perpetua memoria

la referida auténtica Canónica: que es el único y eficaz remedio que ofrecimos insinuar.

Y para que este apuntamiento pueda servir—dijo el Fiscal—de instrucción que sea menos molesta, nos ha parecido concluirlo, por la eficacia de sus razones, con la que dió el Sr. Felipe II en el año de 1572 al Comendador Mayor de Castilla su Embajador al Pontífice Gregorio XIII en igual caso de la prohibición de la Bulla de la Cena, sobre el conocimiento de las causas benéficas, y consiguientemente de las del Patronato, que todo lo dice, y no se puede adelantar más para nuestro intento y hacer ver la Justicia con que S. M. pide dicha satisfacción, para terminar de estas controversias del Real Patronato: y de lo prevenido en el expresado art. 23 del Concordato (1737), observado hasta aquí religiosamente con tanto detrimento de esta regalía, como S. M. se promete de la inalterable justificación de la Santa Sede, y más en ocasión que tan dignamente la ocupa un Papa tan justificado, docto y benigno para con todos, y especialmente para nuestra España.

Dice, pues, así la Real Instrucción ó Cédula (1):

«La materia de la jurisdicción en que, en esta Bulla *In cena Domini* y en las otras más modernas de sus predecesores se hace tanto esfuerzo, ya que en efecto como último fin ó intento parece que se endurezcan estas diligencias y particulares Provisiones, aunque tiene muchos puntos por los cuales se podrían especialmente discurrir, no convendrá que entréis en la particularidad, porque sería larga plática, y no á propósito del fin que ahora se tiene; pero podéis en general decir á Su Santidad que lo que Nos y nuestros Reyes antecesores habemos usado en nuestros Reinos y Estados, respectivamente, según la diversidad de las Provincias, ha sido teniendo para ello antiguos Privilegios apostólicos, y otros muy legítimos y derechos títulos, y que estos se han confirmado por antiquísima é inmemorial posesión, no sólo tolerada

(1) Quam refert ad literam memorabilis vir D. Ludovicus de Salazar in suo Memorial ó Manifiesto intitulado: *Observaciones Históricas Canónicas del Procurador General del orden de Santiago*, fol. 59, n. 47, el D. Ferdinand del Aguila, tít. 3, quest. 2, n. 48.

por los Príncipes pasados, pero aun autorizada y confirmada por ellos: y que todo lo que en esta parte se osa y hace, es enderezado al servicio de Dios, bien de la Iglesia y beneficio público, y que depende la conservación de nuestros Estados y de la quietud y paz pública: y que éstos son grandes fundamentos y fuertes vínculos para querémoslos disolver y romper sin más orden ni discusión; y que no entendemos cómo esto se puede hacer con justicia y razón, porque aunque no se niega ni puede negar que Su Santidad, como Vicario de Cristo y suprema cabeza de la Iglesia, y los Romanos Pontífices, sus predecesores, hayan tenido y tengan suprema autoridad en las cosas eclesiásticas; pero que justamente, es cierto, que el uso de ella ha de ser regulado con razón y justicia, la cual mucho más se ha de guardar en lo que procede de aquella Santa Sede, como ejemplo para todos, y que quitar á nadie su derecho y antigua posesión, especialmente tan justificada, aunque fuese á persona particular, y en caso no de mucha importancia, no se compadecía en orden de justicia, cuanto más á los Príncipes y Reinos en las cosas públicas, y de tanto momento á las cuales los Romanos Pontífices con mucha consideración no sólo mantuvieron en sus derechos, mas los fueron concediendo gracias de nuevo y usando con ellos de largueza y benignidad, como en toda razón se debe hacer, mayormente en estos tiempos: y que Su Santidad debe mucho mirar y considerar, bajo el supuesto que no habemos de caer de nuestros derechos y antiquísima y legítima posesión, antes la habemos de conservar y defender por todos los medios justos y honestos que nos son permitidos. En qué confusión y turbación se pondrán las cosas, apretándolas en esta manera, y metiéndolas debajo de censuras, y publicándolas en el pueblo: y cuán propio y verdadero oficio es de Su Santidad excusar tan grandes y notables inconvenientes, y quitar la ocasión de turbar la paz y quietud pública.»

Tan importante documento, fechado en 11 de Noviembre de 1741, lo redactó y suscribió el Fiscal del Real Patronato, y lo aceptó la Cámara con su Presidente.

Este escrito dió origen al trabajo hecho por los Cardenales Belluga y Acquaviva, que motivó una satisfacción de carácter histórico-canónico-legal dada á la Corona de España, á sus privilegios y jurisdicción en todas las causas y negocios del Real Patronato.

La brillante y más perfecta labor del jurisconsulto D. Gabriel Olmedo, Marqués de los Llanos, tiene una segunda parte, mandada hacer á virtud de especial orden de S. M., comunicada por el Emmo. Sr. Cardenal de Molina, Gobernador del Supremo de Castilla.

Satisfacción histórica canónica legal redactada en la Real cámara por especial orden de S. M. D. Felipe V

COMUNICADA POR EL EMINENTÍSIMO SEÑOR CARDENAL DE MOLINA, GOBERNADOR DEL SUPREMO DE CASTILLA, CON MOTIVO DE LO EXPUESTO Á SU SANTIDAD BENEDICTO XIV, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 23 DEL CONCORDATO DE 1737, POR LOS EMINENTÍSIMOS CARDENALES BELLUGA Y ACQUAVIVA, RELATIVOS Á LOS DERECHOS Y JURISDICCIÓN QUE DE TIEMPO INMEMORIAL EJERCE LA CORONA Y SUS TRIBUNALES EN TODAS LAS CAUSAS Y NEGOCIOS DEL REAL PATRONATO

El dictamen del Fiscal de la Cámara, ha dado motivo el suponer Su Santidad en el núm. I del Concordato del año de 37, *que la nueva pretensión fiscal de Patronato Universal, etc., se examinase amigablemente*, y que se nombraran personas por el Papa y por el Rey, etc. (1), y el asegurar en el mismo, *Que la pretensión de la Corona de España era privar de toda provisión eclesiástica, así á la Santa Sede como á todos los Arzobispos y Obispos de España* (2).

Siendo así, que el intento de S. M. sólo ha sido recuperar el derecho de representar las piezas eclesiásticas que *omni iure* tocan á su Real Patronato, á cuyo fin únicamente se dirigió la Junta del

(1) Ex n. 1. Ultimi concordati.

(2) Ex n. 29 eiusdem.

Patronato, mandada formar por S. M. en 6 de Agosto de 1735, á representación del Abad de Vibanco, y cita el papel; á cuyo trabajo dieron también motivo dos letras, in forma *Brevis* de Su Santidad Clemente XII: una con fecha 29 de Septiembre de 1736, que empieza *inter Egregias*, y otra de 23 de Octubre del mismo año, de *Eclesiástica Disciplina*. Con cuyo motivo, consternados los ánimos, se dió lugar á que se dudara, si acaso S. M. quería, *de plenitudine potestatis*, exceder los límites de su Derecho de Patronato, perjudicando con este hecho el de la Santa Sede y Prelados Eclesiásticos. Quéjase el Fiscal de que con estos Breves se perdió el respeto á la autorizada Junta, y á S. M. representada en ella: mucho más, no pudiéndose persuadir la Santa Sede á que los Reyes de España, que con el mayor celo, expensas y sangre han mantenido su honor y permanencia, y la extensión de la religión católica, habían de intentar perjudicar sus regalías.

PRELUDIO 2.º

Sienta, que su instituto sólo es tratar de la jurisdicción de S. M. á fin de recuperar la regalía de su Patronato, conforme á la mente del Papa, de quien no se cree le quiera perjudicar en este derecho, variando esta costumbre, si no es, que se observé invariablemente.

Hace supuesto de las diferencias suscitadas, entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso de Francia, sobre regalías de este Príncipe, que serenaron, manteniendo las Regalías del Rey, sus sucesores Benedicto XI en el año de 1303 (1), Clemente V, que declaró por nulos procedimientos del Papa Bonifacio (2), cuya declaración aprobaron León X (3) y Martino V.

Supone, que viendo el derecho igual, debía S. M. conseguir de la Santa Sede igual aprobación á la que consiguió aquel Príncipe.

(1) Ex Bull. huius Pape, 13 kal.as Maij 1303 apud Hatal, art. 6, § 2. Marca in conc., lib. 1, cap. 1, n. 11, et lib. 4, cap. 3, § 8.

(2) Cap. meruit de privileg., lib. 5. Extrav. comm.

(3) In Bul. que incipit Pastor Æternus promulgata in conc. Lat. V. Ses. 11, omnia hec, et plura ex Hatal, disert. 9 et art. 4, n. 32.

Y sentado que esta fué la Instrucción, que se dió por S. M. á los Cardenales, para efectuar el Concordato, concluye el Preludio 2.º con afirmar, que esta misma instancia se hizo por el Sr. Felipe II, año de 1572, y por mano del Comendador Mayor de Castilla, su Embajador á S. S. Gregorio XIII, con el motivo de la prohibición de la Bulla de la «Cena» sobre el conocimiento de Beneficiales y del Patronato.

PRELUDIO 3.º

Su Santidad, no haciéndose cargo de los fundamentos de nuestro primer papel, y desentendido de la jurisdicción de la Cámara, al número 30 de su manifiesto, dice: *Aquí debiera acabar nuestra demostración*; pero sabiendo, que se halla también en el tablero la pretensión del Consejo Real de juzgar las causas pertenecientes al real Patronato, aunque sea entre personas eclesiásticas; sin embargo de que sobre esta pendencia nada se ha exhibido hasta ahora, diremos tener noticia de ella: tratándola Calderó en el tít. 3 á la decis. 137, núm. 10. Ripol. de regal. al cap. 11, núm. 39.

Sabemos también no apoyarse la pretensión más que en costumbre, no en línea de prescripción, sino de presunto privilegio apostólico, de tal manera, que ejercitándose la referida regalía por el Rey, se entiende que la ejercita como delegado de la Santa Sede apostólica, según consta en la decis. 7, núm. 20.

Diremos no ser esta pretendida autoridad tan amplia, como se pretende, habiendo sido restringida de buena fe por el Rey Carlos II en un decreto suyo señalado en 12 de Enero de 1692, dentro de *ciertos* menos intolerables límites.

Infiriendo por mayor las quejas del Abad de Ripoll, de la diócesis de Vich, y la del Abad de San Cucufate contra la Audiencia de Barcelona, sobre el conocimiento de ciertas causas de su Abadía, concluye Su Santidad en esta forma: Por lo que sacándose también al tablero este punto, se advierte representar: 1.º, en qué se apoya la pretensión del Tribunal Real de deber juzgar privativamente en las causas del Real Patronato; 2.º, cuáles sean los límites de esta pretendida jurisdicción; 3.º, si esta ju-

dicatura debe entrar, no sólo cuando el pleito es entre un súbdito y la real corona, sino es también entre los Obispos y la misma corona; 4.º, si controvirtiéndose entre la Santa Sede y el Rey, si el tal Beneficio es ó no del Patronato Real se pretenda también, y el Papa sea juzgado por el tribunal Real laico; 5.º, si debiendo juzgar la Real Audiencia entiende estar á las leyes de sus canónicas, y no admitir por Patronato Real, sino aquello que fuere tal al tenor *de ellas*.

A esto se reduce únicamente cuanto Su Santidad expresa contra la jurisdicción de la Cámara; y á todo tenemos satisfecho en nuestro primer papel, en que la probamos, y á que en todo nos remitimos.

PARTE 2.ª

BULLA DE S. GREGORIO VII.—REPAROS SOBRE LA LEGITIMIDAD Y SU SATISFACCIÓN

1. Aunque con razón pudiéramos omitir este género de pruebas, que llaman los filósofos *a solutione argumentorum*, y del que dice discreto Baldo *in l. 8 precibus C. de impuber., et alij subst quod quasi ferro viam aperit qui por contraria transit*; porque habiéndose encontrado por especial Providencia de Dios en premio de la justicia de la causa, y defendemos la Bulla original de S. S. Urbano II, confirmatoria in forma específica de la de S. S. Gregorio VII, que una y otra se impugnan como apócrifas, con su exhibición, quedan desvanecidos todos los reparos, que á lo más inducen una sospecha legal de falsedad, que debe ceder á la evidencia del mismo instrumento.

2. Sin embargo, como antes de la invención de tan gran tesoro, teníamos contraído el empeño de defender por legítima, verdadera y cierta dicha Bulla, aun con la desgracia de no parecer su original, como sucede con otras muchas, hemos resuelto seguirle para mayor convencimiento de nuestra justicia, y que no quede la más remota sospecha, ni la menor niebla á vista de luz tan clara; y así empezamos por la misma división y orden con que Su Santidad propone sus reparos.

Reparo 1.

3. *Que en el Archivo secreto del Vaticano se halla el registro entero de las Bullas de S. Gregorio VII, y no se encuentra ésta:*

SATISFACCIÓN

4. De este argumento negativo nos hicimos cargo en nuestro papel, previniendo la solución en el punto 2.º, § 4.º, núm. 47, que repetimos, *ibi: sin que pueda servir* de óbice que no se encuentre en los Archivos de Roma; pues otras muchas del Real Patronato no se han hallado ni insertado en el Bulario romano, que originales paran en los Archivos de España, siendo buena prueba de esta verdad la *relación que hizo á la Majestad del Señor Felipe II, año de 1593, Diego de Ayala, Secretario del Archivo de Simancas, que está en la Secretaría del Real Patronato, de que no habiendo hallado en los de Roma, en el de 1582, las Bullas de la Administración de los Maestrazgos de las Ordenes, pidió copia de ellas el Papa Gregorio XIII, por medio del Embajador de España, Conde de Olivares, y con efecto se las remitió el mismo Secretario: que merece entero crédito, como todos los Archiveros públicos in rebus ad eorum officium spectantibus, Rota. dec. 172, núm. 18, pág. 17. Recen. cun aducct. á Pareja de instrum. edit. tít. I, ns. 3, § 3, núm. 36.*

5. Añadiendo ahora, que esto se halla nuevamente comprobado en el Bulario Romano, principiado en tiempo del Señor Clemente XII, por Carlos Cocquelines, y que se continúa bajo de la acertada conducta y dirección de Su Santidad; en que este colector, en el Prefacio de su obra, confiesa que son inmensas las Bullas de los SS. Pontífices que no se encuentran en los Archivos romanos, ni aun vestigios de ellas, atribuyéndolo, mediante no poderse dudar de su certeza, á la injuria de los tiempos y á las invasiones que ha padecido aquella corte; y concluye diciendo, que para que su colección fuera perfecta, era necesario recurrir á los Archivos de las iglesias catedrales, ciudades y monasterios, en los que se guardan muchas Bullas y Privilegiós Apos-

tólicos de quienes no ha quedado noticia alguna en los de Roma, ibi: *Quidquid ergo laboris et industrie in Arcivorum peruestigatione insumptum fuisset, perfectioni operis non erat satis, neque illud usquequaque absolutum, et preformate idee plene respondens evadere poterat. Vtcumque magna, et quasi immensa Bullarum multitudo sit que adhuc in romanis Archivis custoditur: negari tamen non potest quin quamplurime ex ijs quas romani Pontifices tan longa seculorum serie ediderunt interim etiam earum Archetipa in romane ecclesie tabulariis amplius non stent.*

Y prosigue estas palabras: *Et alibi millia eorum illesa servantur, etc.*

6. Y que la legalidad de las Bullas no se disminuye por el citado reparo, lo tiene reconocido la Sagrada Rota, en las Decss. que cita el García, de Benef. I p., cap. v, núm. 18, y se deduce de la decs., 407, núm. 19 rec., en que van conformes todos los autores que citamos en nuestro manifiesto en derecho: punto 2, § 4.º, desde el núm. 47. Y lo sintió expresamente el capítulo ad Audientiam 13 de prescrip.

7. Y si al recopilador del Bullario le hicieron tanta fuerza las invasiones que ha padecido Roma para disculpar la pérdida de muchos registros Pontificios, ¿qué no diría de nuestra España, ocupada cerca de ochocientos años por la secta mahometana?; habiendo sido toda la atención de nuestros católicos soberanos y sus vasallos la conquista de estos reinos, para sujetarlos al suave yugo de la Iglesia.

8. Por lo que justamente dijimos en el lugar citado, que de este principio y otros dimanaba en España la falta de muchos instrumentos y títulos de Derechos, Libertades, Privilegios y Exempciones de la Corona, que no se dudan, y que el Señor Rey Carlos V, en el año 1531, se quejó de esto á S. S. Clemente VII, pi-diéndole mandase expedir censuras para que se manifestasen, suponiendo que se habían extraído y ocultaban maliciosamente, cuya Bulla, expedida á este fin, para en el Real Archivo de Simancas, de que tenemos copia auténtica, con que de *primum ad ultimum*, se convence de ineficaz este reparo ó argumento negativo, que por lo común, nada prueba en derecho.

SEGUNDO

9. De la misma naturaleza es el reparo 2.º, que en substancia puede servir de comprobación al 1.º, y se reduce á que *el Cardenal Aguirre*, en el tomo 3 de los Concilios, á la pág. 247, núm. 3, habla de esta Bulla, y dice: Que Pedro de la Marca la había sacado del Real Archivo de Barcelona, pero confiesa el Cardenal no haberla visto, y por esto no la pone entre las otras. *Verum nobis non licuit epistolam ipsam legere, ideoque non collocatur inter alias.* Y que no habiéndola tampoco impreso Pedro de la Marca en su obra intitulada *Marca Hispánica*, crece la sospecha de *que la tuvo él mismo por apócrifa.*

SOLUCIÓN

10. Es cierto que dicho Cardenal expresa, que no vió esta Bulla; pero en el mismo lugar refiere y confiesa de positivo su contexto, ibi: *nota illustris. Marcam ex Archivo regio Barchinonensi sibi credidisse epistolam aliam scriptam ad Santium Aragonie Regem, in qua Greg. ad exemplum. Alex. II et accessoribus permittit liberam dispositionem omnium ecclesiarum, quas eripuerit de manibus saracen. Vel quas in Regno suo edificabunt, sedibus dumtaxat episcopelibus exceptis* (y aquí siguen las palabras citadas por Su Santidad): *Verum nobis non licuit epistolam ipsam legere ideoque non collocatur inter alias.*

11. Menos prueba—si cabe—el que Pedro de la Marca no lo traiga en su obra, porque su principal intento en ella, sólo fué la averiguación de los límites de los Condados de Cataluña, Rosellón y adyacentes, con el motivo del encargo que le hizo el Rey Cristianísimo, para que concurriera con los Ministros de España á la asignación de los términos, conforme á las paces del año de 1659, y así intitula su obra. «*Marca Hispánica sive limes hispanicus, hoc est, Geographica, et historica descriptio Cathalonie Basconie, et circumjacentium Populorum*».

12. Y aunque con este motivo, trate también de algunos Condes de Barcelona, sólo es incidentalmente, y en cuanto conduce

á su principal instituto; y los instrumentos que trae y cita, sólo se dirigen á probar su intento en dichos límites, y aun murió sin concluir su obra: que después la continuó Stéphano Balucio, desde el año de 752, en que la dejó Marca, hasta el de 1258; por cuya razón no habló Marca de los Reyes de Aragón, y Balucio fué muy de paso, y tocando ligeramente á los Reyes D. Sancho y D. Pedro, á quienes se concedieron las Bullas por Gregorio VII y Urbano II.

13. A esta obra, se añadió una Crónica de los Condes de Barcelona, escrita por un monje Rivipulense, y como sólo habla de los Reyes de Aragón como Condes de Barcelona, después que se unió á este reino el Condado, que fué en el año de 1137, no trata de los hechos del Rey D. Sancho, ni del Rey D. Pedro, su hijo, ni de las concesiones que les hicieron los SS. Pontífices. Y así no es mucho, que Marca ni sus addentes no hagan mención de esta Bulla, ni se encuentre en su obra; y sólo se infiere, que si la sacó, como dice Aguirre, sería para incluirla en alguna obra, en que directamente tratara de los Reyes de Aragón, ó para otros fines, y no que la omitiese por haberla estimado apócrifa.

TERCERO

14. *Que en el ejemplar* de la Bulla de Gregorio VII se halla una frase jamás usada por los Santos Pontífices, que aunque para validar sus Bullas llaman la autoridad de Dios y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, nunca la de la Bienaventurada Virgen, como se ve en dicha Bulla, *autoritate Dei omnipotentis, et S. Marie Virginis, Apostol Petri, et Pauli.*

SATISFACCIÓN

15.. Confesamos, que la novedad en las Bullas del estilo,— como de cualquiera otro instrumento, cédula, despacho ó rescripto,— induce alguna sospecha de falsedad, leg. fin. C. de aq. duct. cap. ad nram, et cap. superhuius de fide instrum. l. 44, tít. 18, pág. 3.

Pero es también cierto, que no requiriendo la gracia fórmula determinada, de cualquier modo que conste, obra su efecto. Clement. dudum... Basill, Ponce de matrim. lib. 8, disp. 4, núm. 1, y cesa igualmente la sospecha sino es tan constante en la Curia romana, que no se varíe, como lo sintió la Rota en la Decis. 381, in fine pte. 3, et decis. 175, núm. 70, pte. 9, y el Phelin in cap. Rodulphus de Rescrip. post. núm. 22. Mandos in regulan cancel 33 quest. 8, núm. 5. Amid. de Stil. Datariaæ, cap. 38, núm. 40.

16. Y aunque por esto, haciéndose cargo el Eminentísimo Luca en el discurso 177 de regal. in suplem, de la variedad que en cada Pontificado se suele encontrar en los Rescriptos y dispensas, de que certifica como testigo presencial, dice al número 10—hablando de Su Santidad:—*ac propterea non ligatur Legibus, et stilis ipsius Principatus, sed stilus dependet ab ipsius Pontificis libero arbitrio, et voluntate*. Que es un claro convencimiento de la ineficacia del argumento. Pero si puede darse mayor, se encuentra en un Breve ó Carta del mismo Papa, con la misma frase, que se supone jamás usada, y es la segunda que trae Labbé en su collect. de Concil. en la vida de este Pontífice, tomo 12, lib. 9, escrita al Rey D. Alonso VI de Castilla sobre varios asuntos, que está al fol. 256, y la concluye Su Santidad, al núm. 43, hoc modo. *Omnipotens Deus omnium rerum creator, et rector omniumque Dignitatum inefabilis dispositor, qui dat salutem regibus meritis Altissime Domine Genits. Dei Mariæ omniumque sanctorum utoritate BB. AA. Petri, et Pauli, etcétera*, y volveremos á ver respetada esta frase, que se dice inusitada, en pluma de Urbano II, respondiendo á este mismo reparo, por el que se impugna igualmente la legitimidad de otra Bulla de este Sumo Pontífice en favor del Real Patronato.

CUARTO

17. Es el 4.º reparo: Que la Bulla tiene la data de 16 de Febrero de 1073, cuando es cierto que Gregorio VII fué creado Papa en 22 de Abril del mismo año 73. Según Baronio, en dicho año, núm. 13; Pagi el Viejo en el mismo año, núm. 4, y Pagi el

Mozo en la vida de este Pontífice, y cuando se dijese deberse gobernar la Data *ab incorporacione*, y que empezando el año de 1073 á 25 de Marzo, dió la Data á 16 de Febrero, se entiende de Febrero siguiente y posterior á 22 de Abril en que S. Gregorio VII fué electo, no por esto cesaría la falsedad, porque en la Data se halla nombrada la indición 6.^a, *indicione 6.^a*, y esta indición no corrió en el primer año del Pontificado de este S. Papa, sino la undécima, como parece de todas las Datas de las letras escritas por este Pontífice en dicho año, y expresas en el tomo XII de los Concilios de Levè, y se comprueban con el acto de su elección, referida por el Pagi en su Vida, al núm. 2.

SOLUCIÓN

18. La correspondiente á este y á los siguientes reparos, queda apuntada en nuestro escrito, sin embargo de que no fué otro nuestro objeto, que el de la Jurisdicción. Y así en el tít. 3, § 2, núm. 26, refiriendo esta Bulla, que supone otra anterior de Alejandro II, dijimos: Que se hallaba confirmada en una de Gregorio VII—especial por ser de este Pontífice—cuya fecha es de 17 de Febrero de 1073 que aunque la defiende y extiende el Sr. Matheu de reg. cap. 2, § 5, núm. 17, y conociendo que no se ha tenido presente la respuesta de este Ilustre Doctor, la copiaremos á la letra por no apropiarnos trabajo ajeno, contentándonos con el mérito de haberlo estudiado y aprendido en tan gran Maestro.

19. Refiere, pues, en aquel lugar toda la Historia de esta especial Gracia desde Alejandro II al Rey D. Sancho de Aragón, la oposición que á ella hizo el Obispo de Jaca, su hermano, que le precisó á enviar por Embajador á Su Santidad al Abad Aquilino, que murió, y sustituido en su lugar Sancho Abad, éste,—mediante el Abad Galindo,—obtuvo de S. S. Gregorio VII la confirmación de esta Bulla de Alejandro II, que la trae en el núm. 4 á la letra, con la misma fecha y forma que hemos dicho.

En los números 20 al 25, se exponen algunos reparos referentes á la legitimidad de las Bulas y las opiniones de diversos autores, en los siguientes términos:

20. Y al n.º 5, haciéndose cargo de dicho reparo, ait: *Quantum Becetea ubi supra cap. 9 et Scolano, tom. I Annal. Valent., lib. 3, cap. 7, transeant absque alia verificatione dubitari merito potest de subsistent.^a ipsius Bullae, eo, quod Data in ea apposita errata reperitur; nam 13 Kal. Martii, quae est dies 17 Februarii anni 1073, nondum ad Pontific.^s Dignit.^s fastigium Greg. VII evector erat cum Pontifex summus pronuntiatus fuisset 10 Kal. Maii, sive 22 Aprilis eiusdem anni, ut Lacrt. Cherul. tom. I, Bulla fol. mihi 12, et Baronius tom. 2 Ann. eius anni num. 18, et seqq. tradunt: quare impossibile est, quod ista concessio legitima habeatur vel saltem fides eius valde dubia ex hoc redditur.*

21 Zurita, tom. I, Annal. lib. I, cap. 25 et indicibus latinis fol. 31 in fine testatur expeditam fuisse anno 1074, sed quidquid dicat Zurita hæc concessio tribuenda est anno 1080. Nam imprimis error ipsius Date quod ad diem manifestissimus est si illi anno tribuatur; alium errorem calculando tempora concessionis, non minus expressum inveni, nam in Bulla expresse dicitur expedita indictione 3.^a sed. anno 1073 quo imputatur non erat indictio 3.^a sed. 11.^a ut cuiunque temporum computatori facillime apparebit, et docet Baron., tom. 11, dan. 1073, ergo duplex error in Data ipsius transumpti reperitur; et licet anno 1074 juxta traditionem Zuritæ, primus error evanescat, non tamen secundus nam erat indictio 12.^a

22 Greg. VII gubernat.^m sedis App.^{ca} subiit die 22 Aprilis 1073, ut ex Baron. et aliis diximus. Obit 8 Kal. Junii sive 25 Maii 1085; Bar. tom. 11, d. an., sicque in sede B. Petri sedit per 12 annos, unum mensem et tres dies, ob quod non potuit repetere numerum indictionis, imo ciclum earum non implevit, cum 15 annis claudatur an. 1073, quo electus fuit computabatur indictio 11. et an. 1077, quo indictio 15 computabatur Cyclus absolutus fuit seq.^{ti} an., incipiendo per primam, et an. 1080 tertia competit; quæ omnia comprobantur ex traditis a Baron. in his annis, si dicto anno 1080 data ipsius concessionis tribuatur; tantum error anni corrigendus erit, si prout jacet in trasumpto, est manutenendus et corrigendus dies et corrigenda indictio: si ut Zu-

rita testatur, et annus, et indictio. Cum autem de subsist.^a Bullæ hæsitandum non sit, tum ex traditis al A. A. relatis tum etiam, quia concessio confirmata reperitur in Bull. Urbani II, de equa statim dicemus. Et consonat cum privilegio ipsius Regis illico allegandi; et ipsum concessione approbavit Rota, decis. 313 Palestini relata in alia, decis. ejusd. Rotæ coram Pamphilio tradita a sese d. decis. 162, n. 28 et correctio omnino fugienda sit, vel saltem inducenda eo pactu, quo minus immutetur, rationi consonum censi, quod vera indictione nota stante, dieque 17 Februarii, prout jacet, manente, anni error lapsui calami transumentis tribuatur; nec mirum est cum in supputandis temporum cursibus tot opinationes inter Historicos, et sacræ paginæ expositores quotidie videantur totquæ difficultates insurgant, ut rectæ ex pluribus perpendit Jacobus Gordonus celebris supputator in chronologia tom. I, cap. 19, p.^d tot.

23. Et si discursus iste, propius elaboratus, non parum vigeat, firmiter senti.^a nra. robarabitur, si aliunde aliquo adminiculo juvetur, dubitari non potest Regem Sanctium Ramirez misisse Romam sanctum Abbatem S. Joannis Pinatensis, sive Rupensis, ut diximus, et tradit D. Joannes Britz in &. hist.^a lib. I, ad finem ubi privilegium ipsius Regis ad litteram tradit, in quo hæc vba. reperiuntur: Romæ namque ad Beatum Papam Alex. II, ejusdem loci Abbatem Venerabilem virum Aquilinum misi, rogans iam supra factum Monasterium non dedignaretur Apostolico patrocinio munire, sed, et hoc defuncto Abbate videns ego predictum Monasterium a fratre meo Venerabili Episcopo Garcia in quibusdam causis affligi, et privilegia ejusdem Monasterii velle corrumpi, ad confirmanda priora bene acta Abbatem Sanctium ejusdem Monasterii iterum Romam ad B. Papam Greg. VII missi: (hæc eadem verba refert Baron. &, tom. II, an. 1074, n. 44, licet ei anno hanc legationem tribuat, Hieronymum Blancas sequendo) etenim ut ipse Britz testatur lib. 3, cap. 18, non solum ratione rerum Monasterii S. Joannis Rupensis sed ut cetera regia privilegia á Sede App.^a concessa confirmarentur, inter quæ, et decimarum concessio erat, ut testatur idem Baritz. cap. 19, idem enim episcopus Jacencis Garcia. Regis frater ratione Decimarum,

et quartæ Episcopalis, quas adversus Monasterium lite prosequatur, ipsum Monasterium affligebat, quas postea in ejusdem utilitatem cessit memorabilibus verbis ab eodem Britz relatis in Concilio Rodiensis, quarum exemplar authenticum vidisse ipse Britz testatur.

24. Hoc supposito, nunc sic: primo missus fuit Aquilinus ad Alex. II, qui primo concessionem obtinuit, secundo Sanctium ad Greg. VII, qui mediante Galindo Bullam hanc impetravit. Rex testatur quando Sanctius erat Abbas ejusdem Monasterii, sed electus fuit. an. 1077, ut id Britz testatur in *Catalog. Abbat.* in fin. ejusd. hist. fol. 860, n. 23, successor ejusdem Aquilini, qui obiit an. 1076; ergo non potuit mitti, nec obtinere concessionem an. 1073, nec 1074, sed postquam electus fuit Abbas, et mortuus Aquilinus; sicque verosimilius an. 1080, quo iam Abbas erat. Quod autem comprobatur ex eo, quod an. 1081 in concilio Rodiensi ipse Rex restituit decimas a se retentas virtute dicti privilegii, tunc male intellecti spectantis ad Conv.^m S. Vincentis Martiris de Roda; nam in concessione non comprehendebantur, eo quod tempore concessionis iam quæsitæ erant dictæ Ecclesiæ, ut Zur. lib. 1, Ann. cap. 25, et Britz. &, lib. 3, cap. 19, tradunt et credendum est, quod statim per concessionem Greg. VII, convocatum fuit concilium, ut huic errori subveniretur.

25. Nec obstat si dicas concessionem Greg. VII impetratam fuisse a Galindo Alqueçarensi Abbate, ut in Bulla habetur, nam ut tradit Sylberius Bernat, Sanctius obtinuit, mediantibus precibus, et solertia Galindi quomodo ex Zur. Britz et Carbonel comprobant. Et si malis, quod Galindus ipse obtinuisset fuisset tunc Regis apud Papam Orator minime potuit Bulla tribui an. 1073, vel. 1074, nam ut ipsa habet, Galindus erat Abbas Alquecerensis. Cænobium istud Rex Sanctius fundavit, ut testatur Britz Martinez, &, lib. 3, cap. 22, fol. michi 541, colum. 1, sub regula canonicorum regularium S. Augustini. Quod fecisse mediante Arnulfo Abbate et Episcopo Lugodense—quem alii Rufum vocitant—viro sanctimonia, ac doctrina claro, qui an. 1074, institutum canonicorum reformando, plura cænobia illius instituti in Gallia fundavit, ut ex Agustino Fisiense in propugn. Canon. re-

gul. par. 5, confirm. 8, et Nandero; volum. 2, Chonol. gener. 73, idem Britz testatur ibidem, si adhuc Alqueçarense Cænobium in rerum natura non erat, Abbas illius, Galindus minime an. 1073, vel. 1074, adesse *poterat Romæ*. Lege in Matheu, &, loco tres seqq.^{es} num. 17-18 et 19.

26. Véase confesada la equivocación de la fecha por el Doctor Matheu, dimanada del que la escribió ó por descuido de la pluma, ó por la mala computación de los tiempos, en lo que ha habido tantas opiniones, así en los historiadores como en los expositores sagrados, y nos lo dice Jacobo Gordano en dicho tomo I, cap. 19, signat. núm. 20.

Y desvanecido, no sólo el reparo apuntado por Su Santidad, si también evacuadas las dificultades que para más comprobación de la legitimidad de la Bulla excita el mismo Matheu.

27. Cuya sólida doctrina se halla confirmada con una terminante decisión de la Rota, que es la 117; parte 3.^a recens. en donde en iguales tiempos, y sin embargo de que la equivocación no fué en el año solamente, sino también en el reinado del señor Carlos V y de su madre D.^a Juana, que ni uno ni otra reinaban por la fecha del instrumento, lo declaró por legítimo la Rota, número 3, ibi. *Hec Visum est Dominis posse dubitari de Veritate instrumenti venditionis facte Angeles ex eo, quod legatur stipulatum anno 1500, regnante Carolo V, et Juana eius Matre, quæ de eo tempore in humanis non fuerunt, quia et si legatur in scriptura de eo an. confectum instrumentum. Error tamen Notarij manifestus est, et patens detegebatur, quod de an 1550 diceret debebat; et regulare est, quod error Notarij, neque nocet, neque actum alterare potest, l. 2, C. de Advocat, á que se pueden añadir las Decs. 129, núm. 339, pte. 18, recens. tom. 1-469, núm. 52. Tomo 2, pág. 19 recens.—637 ejusd. pág. et tom. núm. 19-413, número 8, pág. 4, tom. 1 y la 54, núm. 38, pág. 12, y 251, número 4, pág. 1, con otras muchas y varios textos y autores en su comprobación.*

28. Siendo muy especial y que remueve toda duda lo que expresa el Collector del nuevo Bullario con el motivo de defender por verdadero un Privilegio de San Zacarías Papa, sin em-

bargo de las equivocaciones ó errores, con que se habían sacado y publicado los ejemplares, que no puede ser más á nuestro intento y es sobre la Bula 5 ó última de este Papa, fol. 148, lit. e. ibi.

29. *In calce dicitur data pridie nonas Novembris imperante D. Augusto Constant.º an XXX imperij eius indict. V hanc clausulam (additiam) digo additiam non negaverit idem vir Cl. Schan- nat, vel saltem imperfectum; in reliquis enim Zacharie epistolis clare legitur duplex nota chronologica annorum imperij Constanti- ni, atque equidem in epistola scripta ad Bonifacium pro consti- tutione Metropolitana que eadem die annoque legitur data postquam nota anni XXXII imperij Constantini, legitur etiam annus XI imperij eius, qui mox fuit Zachariæ Pape.*

30. *Non inficiar profecto aliquibus in locis errores aliquos apparere in Exep. Cárdin. Carrafa relato, sed eos ex scriptorum incuria ortos crediderim ut passim in epistolis tam obscurorum temporum occurrit; hoc tamen mihi in causa non est, ut totum Pri- vilegium rejiciam cum Privilegium scribendorum methodum exem- plo a Schanat relato similem circa ea tempora defficillime quis reperit.*

31. Concluye Su Santidad los reparos á esta Bulla, confesan- do sólo por verdadera la carta escrita al Papa Urbano II por el Rey D. Pedro de Aragón, hijo de D. Sancho,—á quien fué con- cedida la Bulla de Gregorio VII,—en que dicho D. Pedro testifica que su Padre se hizo vasallo de la Santa Sede, y que mientras vivió la pagó el tributo anual de 50 monedas de oro, como lo refiere Pagi el Mozo, sacada de un registro gótico, en la vida de Gregorio VII, núm. 1: *præsertim cum Pater meus vester fidelis, et Romani Pont.º se dominationi subdiderit, atque etiam singulis annis in censu quinquagentorum a temporibus Greg. usque ad obituum suum fideliter exhibuit.*

32. Y no pudiendo dudar caminando de buena fe, que es cierta la carta que cita Pagi, haremos evidente demostración cuando tratemos de la Bulla de Urbano II, que es el argumento más convincente de la verdadera existencia de ésta, y de la de Gregorio VII, trasladando á la letra toda la carta, y no sólo dicha

cláusula, como hizo el Pagi, al parecer con advertencia, para haber dado motivo á que se cite como instrumento contrario, siendo el que más nos favorece.

Y así pasaremos á examinar la legitimidad de la Bulla de Urbano II, dejando para tratar, bajo un mismo contexto, las pruebas positivas de la legitimidad de entrambos, por ser substancialmente una misma, aunque en distintos pergaminos, como hemos insinuado.

BULLA DE URBANO II.—REPAROS SOBRE SU LEGITIMIDAD
Y SU SOLUCIÓN

Reparo 1.

Que esta Bulla no se encuentra en el Archivo apostólico.

Pero á este reparo satisfacemos con lo que dijimos en respuesta de éste, y Bulla de Gregorio VII.

Reparo 2.

Se reduce: á que incluye esta Bulla la invocación de Santa María, cuya frase es muy ajena de todas.

Ya respondimos á este reparo, que también se nos hizo contra la de Gregorio VII: y ahora añadimos, que en dos Bullas del nuevo Bullario, que se está imprimiendo á vista de Su Santidad, se encuentran dos, que incluyen la misma frase, que usó varias veces este Pontífice (1).

Sobre que—como dijimos—la voluntad del legislador lo hace todo en la expresión, sin que se ciña á cláusulas, ni fórmulas: expresada en estos dos Papas dimanada de la especial devoción, que tuvieron á María Santísima, en cuyo honor se estableció, en el Concilio Claromontano por S. S. Gregorio VII, que se rezara por los clérigos el oficio parvo, y que en los sábados fuese el oficio de esta Señora (2).

(1) In novo. Bullar. Bulle 14 et 17.

(2) Omnia Labbe, in vita huius Pape et Pagi. eod. loco, fol. 507, n. 51.

Reparo 3.

Queda satisfecho al tercer reparo de la repetición de la palabra *Amen*, que dice Su Santidad, es friolera *inusitada* en las Bullas Pontificias; y la vemos confirmada en la Bulla confirmativa del mismo Papa, de los privilegios de la Iglesia de Tortosa (1): y en las siguientes 7, 8, 9, 10, 17, 26, 30, 32, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 47 y 51, todas de este Papa, y en las 24 y 27 de S. Gregorio VII de la misma colección, y Pascual II, sucesor de Urbano II, usó varias veces de la misma frase.

Luego ni es friolera, ni frase inusitada.

Reparo 4.

En esta Bulla llama Urbano II al Rey D. Pedro, Rey de las Españas (2); y en otra *si vos*, expedida en 16 de Marzo de 1095, le trata solamente de Rey de los pamploneses y de los aragoneses (3), sin que pueda dudarse de esta segunda Bulla por hallarse confirmada por el Pontífice Inocencio III en 4 de Julio de 1213 (4).

SOLUCIÓN

Ya la previno y dió el Sr. Matheu en el lugar citado (5). El alma de esta respuesta consiste en ser los navarros y aragoneses verdaderos españoles (6).

Además, de que aun cuando en el tratamiento hubiese habido algún error, nada obraría habiendo crecido de él la gracia en lo substancial, y la persona á quien se dirigió (7).

(1) Labbe in collect. conc. in vita Urb. II, fol. 278, n. 2.

(2) Ut ex ea apparett.

(3) Ex Bulla resultat.

(4) Sic videtur in eius epist. 87, al lib. 16.

(5) Vide locum huius Matheu, n. 23.

(6) Pag. in sua Christ. hist. Chrondag. in ann. Card. Baron. in vita Urbano II, an. 6, fol. 319, n. 21, Marc. Hispan., lib. 2, n. 1.

(7) Leg. si in nomine c. de testam, § si quidem. Mant. de consecr. ut volunt., lib. 4, tít. 7, n. 1 et inmens. juris locis.

Con lo que pasaremos á la prueba positiva de la existencia de estas Bullas.

Pruébese por la historia y autores clásicos. En la historia, luz de la verdad, testigos de los tiempos, maestra de la vida y mensajera de la antigüedad (1), y prueba en los hechos antiguos (2); mucho más cuando en los siete siglos que han corrido desde la Data de estas Bullas, las han estado publicando los más célebres historiadores (3), que por ser innumerables, es imposible citarlos á todos, y nos contentamos con remitirnos al Catálogo, que junta el Castillo, que también refiere las Bullas posteriores confirmativas de las dos antecedentes.

Confirman la existencia de estas Bullas muchos autores extranjeros, en quienes no pudo recaer la sospecha de apasionados á nuestra Corona.

Y aunque en la carta citada por el Pagi,—que Su Santidad confiesa por verdadera—en la vida de Gregorio VII, escrita al

(1) D. Aug. in lib. orationum de laude Hist. Vers. magna. Cicer., lib. 2 orat. Pegas de leg. ment, lib. 2, tít. 35, adfrub. cap. 39, n. 2.

(2) Per des Cast. de tertijs., cap. 3, n. 4 et lib. 5, controuv. cap. 89, n. 200.

(3) Zurita, lib. 1, cap. 25, y en el 32 del mismo lib. Garib. comp. Hist. Hisp., lib. 23, cap. 3, an. 1095. Y al mismo libro, cap. 7, an. 1102. Abarca An. de Aragón, historia del Rey D. Pedro, an. 1095. Mosén Pedro Miguel Carbonell, Archivero del Rey de España en Barcelona, que empezó á escribir año de 1495 en su Chron. al fol. 35 B. y pone á la letra las Bullas de Gregorio VII y Urbano II.

Lucio Marineo. Siculo de reb. Hisp., t. 2. España ilustrada, traducida año de 1524 por Juan de Molina, imp. de Valencia, á los fols. 1 y 10.

Fabricio. Chron. de Aragón, cap. 11, fol. 31, y al cap. 12, fol. 36, donde refiere el principio de la Bulla de Urbano II y promete cuantos ejemplares se quisieren.

Viciana. Chron. de Valencia, pág. 3, fol. 14.

Pedro Antonio Beuter. Chron. de España, lib. 2, cap. 9.

Dr. Gaspar Escolano, Chronista de D. Felipe III. Décadas de Valencia, lib. 3, cap. 7, col. 495, n. 8.

Fr. Prudencio de Sandoval, en la Chron. Alonso VII. Cap. 66.

Fr. Gregorio Argai. Chron. de la Religión benedictina en la Población Eclesiástica é ilustración al Chron. de Flauberto, Fabricio, t. 1, part. 2, an. 924, pág. 635.

Belluga. Spec. Princ. in rub. 13 de decim., n. 27. Leo decis. reg. Valent. decis 3.

Jacob. Valdesio. de dignit. Reg. hisp., cap. 20, n. 25.

Papa Urbano II por el Rey D. Pedro, hijo del Rey D. Sancho, se contiene la cláusula de tributaria á la silla apostólica. De todo su contexto se saca á nuestro favor la verdadera existencia de las Bullas que se impugnan.

De cuyos fundamentos se infiere la verdad de nuestra aserción comprobada con Historias universalmente aprobadas (1).

No pudiendo Su Santidad desentenderse de la eficacia de este argumento, dice en el número 4 de su manifiesto: *No faltan autores españoles* que hacen mención de este Privilegio de Urbano II, y estos son Briz Martínez, en la «Historia del Monasterio de San Juan de la Peña», y Francisco Diego en la «Historia de la excelencia y antigüedad de la ciudad de Huesca»; pero tan distante se halla que se pueda sacar algún argumento favorable al Privilegio, que antes bien, se deduce de ellos alguna cosa en contrario.

Aseguran uno y otro, que el Privilegio fué concedido por Urbano al Rey Pedro, en premio de la conquista de Huesca, habiendo el Rey despachado para llevar la noticia á Urbano, al Abad Américo de la Peña de quien se hace mención en el Privilegio. Pero ¡Santo Dios! si el sitio de Huesca empezó el año de 1094, y si la dicha ciudad fué expugnada á mediado del mes de Noviembre de 1096, como exactamente lo comprueba Pagi el Viejo, en el año 1096, núm. 17, ¿cómo puede decirse, que Urbano II concedió al Rey Pedro el día 15 de Abril de 1095, como trae la Data del Privilegio en premio de la conquista de Huesca?

Lo deducido hasta aquí prueba plenamente—si no nos engañamos—que el Privilegio de Urbano II es apócrifo.

A este argumento hemos satisfecho señalando los motivos de la equivocación, y los autores regnícolas y extranjeros que defienden la legitimidad del Privilegio. Y ahora añadimos, que los que Su Santidad cita, son contrarios en el motivo de dichas concesiones, porque Briz Martínez y Francisco Diego de Ainsa sientan que la Bulla de Urbano II se expidió antes de la conquista de Huesca, y no en premio de ella.

(1) Barb. in exposit. cap. cum causam de probat, n. 5. Valenzuela const. 19, n. 32.

PRUÉBASE LA LEGITIMIDAD POR DECISIONES DE ROTA

Cuanta sea la eficacia de esta prueba, lo dice el Cardenal Luca (1); y teniéndola conforme en infinitas el Privilegio de Urbano (2), aprobado por tantas decisiones, apenas era lícito dudar de su certeza (3).

De aquí han nacido tanta copia de Bullas confirmativas de las donaciones de Diezmos hechas por los Reyes (4) de Aragón á sus Iglesias; lo que supone facultad de disponer de sus bienes en virtud de indultos apostólicos.

Y pues no se duda, que declarado el derecho de Patronato á favor de un particular, no se permite por la Rota dudar de él (5).

¿Qué extraño será que sienta nuestro Monarca se dude de esta regalía, que debe venerarse por ley?

PRUÉBASE LA LEGITIMIDAD DE ESTE PRIVILEGIO POR INSTRUMENTOS AUTÉNTICOS

Estas dos Bullas se hallan en el archivo de Simancas en un libro manuscrito: *Copias de Bullas Apostólicas concedidas á los*

(1) Luc. in relat. Magn. cur. disc. 32, n. 66.

Franch, decis. 105. García de Cred., cap. 4, cuest. 7, n. 729. Fontan. de pactis, cuest. 7, gl. 2, part. 3, n. 46.

(2) Ut liquet ex citatis a Zurita, Garibay, Mariana, Pedro Bulluga, Rebufo, Beuter, Viciano, Franch, Torralba, Rodrigo, Suárez, et aliis, ex 560 coram Peña. Valent decim., n. 3 et 8 et 9 ex 162, apud sessé n. 36, ex 192, part. 1, recent. ns. 3, 6 et 12 ex 212, ead. part. 7, n. 1 ex 254, ead. part. 7, recent. in ead. causa, quæ est coram Carrillo (t. 2, part. 18, recent., n. 10 ex), dico 75, ordine suo et n. 8, ex 661, t. 2, part. 18, recent. n. 10, ex 468, t. 2, p. 19, recent. n. 3, ex 331, p. 17, recent. n. 19, post. princip. ex 551, t. 2, p. 18, recent. n. 10, ex 8, t. 1, p. 9, n. 6, ex 162; apud sessé in princ.

(3) Decis. 213, p. 17, recent. n. 13, d. decis. 162, apud Sesse ex 202, p. 3, recent. n. 4 ex 1293, apud Seraphin. in principio ex 560, apud Peña in ead. causa in principio, et n. 3. Verallus decis 351, n. 1, p. 2, ex 222, lib. 1, in manuscrip. et n. 11. Decis. 9, t. 1, p. 19, ex 202, p. 3, recent. et aliis.

(4) Briz Martínez, et em.^{us} Aguirre, t. 3, p. 308 de sus concil. citans Bullam Urbani II ad restitutionem ecclesie Huesca, quæ etiam in Labbe invenitur, exponente concordiam in Regem D. Petrum et Episcopum super partitione Decimarum á S.^{ta} fuisse approbatam sede.

(5) Rota decis. 679, n. 1, part. 18, t. 2.

Reyes de España; en copia así se han exhibido, y lo ha certificado D. Francisco Antonio de Ayala, su archivero, en 16 de Septiembre de 1741.

Nuevamente se han encontrado otras auténticas en el Archivo de Barcelona, registradas de Gregorio VII, en el Registro intitulado *Diversorum* de los Señores Reyes D. Jaime 1.º y 2.º, cubierto de pergamino, al fol. 51. De todo certifica D. Francisco Xavier de Garma y Durán, Archivero Real del Archivo General de la Corona de Aragón, en su certificación con fecha de 18 de Septiembre de 1742; y en cartas de 3 de Noviembre del mismo año, avisa hallarse en aquel Archivo dos copias de las Bullas de Gregorio VII y Urbano II, en un libro escrito en pergamino, con cubiertas de pieles, intitulado: *Libro 1.º de los Feudos*. Y que al folio 2 de dicho libro está registrada la carta que el señor Rey Don Pedro escribió á la Santidad de Urbano II pidiéndole el derecho de Patronato de las Iglesias de sus reinos, conforme lo había obtenido su antecesor y padre, del Papa Gregorio VII, por habersele opuesto algunos Obispos al goce de este derecho, de cuya carta incluye copia certificada en 26 de Octubre de dicho año.

De esta misma carta se halla una copia auténtica en el archivo de S. Juan de la Peña, y libro de los privilegios, á la pág. 548.

Y en el referido Archivo, en el cajón 24, ligarza 2, núm. 2, se encuentra la Bula de Urbano II; consta de las copias autorizadas remitidas por el Abad de aquel Monasterio, en 30 de Noviembre de 1742.

El mismo Archivero de Barcelona ha remitido copia autorizada de un libro intitulado: *Graciarum* 13 del registro del reinado del Sr. D. Alonso V: de la erección que el Sr. D. Alonso hizo de un convento de Predicadores en Estadilla, en la que se hallan á la letra las Bullas de Gregorio VII y Urbano II, como asimismo en las fundaciones de nuestra Señora de Gracia, en Alicante, y de Luch, en Mallorca, ejecutadas por el mismo D. Alonso V, y que hay otras muchas donaciones de los señores D. Jaime II, D. Pedro IV, D. Alphonso y D. Pedro II y D. Jaime el Conquistador, como avisa en sus cartas de 29 de Septiembre y 24 de Noviembre de 1742.

La fe que merecen estos instrumentos consta de las más comunes reglas del derecho, sin que éste requiera prueba particular en materia de Bullas, mayormente cuando éstas se hallan con todos los requisitos que necesitan. Bien entendido, que estos requisitos no se requieren pro forma cuando se trata de la existencia de una Bulla (1); bastando los deseados por la inocencia (2); porque sería extravagancia que para toda prueba se requiriese necesariamente el instrumento original (3), no haciendo falta á nuestro caso para probar el real Patronato por medios tan varios.

Y si una copia simple de un instrumento de archivo merece la mayor fé, especialmente concurriendo otros comprobantes y se justifiquen (4); y solas las enunciativas de las Bullas en Reales Cédulas, prueban su existencia (5).

¿Con cuanta más razón, en nuestro caso, se debería estimar por bastante el Privilegio, cuando se acompañan las enunciativas de tantos documentos que demuestran claramente haberle habido? Mayormente cuando los archivos de que se han sacado son tan privilegiados y los instrumentos tan antiguos, que no merecieran tanta fé si fueran recientes, y estando las Bullas signadas del modo que no las pone el Bullario.

DEMUÉSTRASE LA VERDADERA EXISTENCIA DE LA BULLA, ORIGINAL
DE URBANO II, CONFIRMATIVA DE LA DE GREGORIO VII

A costa de nuestra fatiga se ha encontrado esta Bulla, concedida directamente al Rey D. Pedro I de Aragón, y al conde de Barcelona, en su real Archivo, y lugar donde la confiesan existen-

(1) Decis. d. 227. Rota in recent. decis. 405, n. 7, p. 1, et decis. 1 sub. n. 2, Coram Reinot.

(2) Decis. 276, p. 1, t. 2, n. 29.

(3) Dd. et Gl. in cap. 1, de cens. Gómez. Var. 2, cap. 2, n. 17, et cap. 3, núm. 16.

(4) Luc. de jud., dic. 30, n. 25.

(5) Solorz. de jur., ind. lib. 3, cap. 2, n. 5.

te los autores, habiendo certificado el Archivero ser la original, hallarse escrita en pergamino, con su sello de plomo, cubierto de terciopelo verde, pendiente de una seda del mismo color, con la suscripción y nombre de este Papa, y los de S. Pedro y S. Pablo, y alrededor la expresión siguiente: *Benedictus Deus et Pater Domini nri Jesu-Christi*, de que ha usado sólo este Papa. Que son los requisitos que prueban eficazmente la legitimidad de una Bulla (1).

PRUÉBASE LA LEGITIMIDAD DE ESTE PRIVILEGIO POR LA BULLA DE INOCENCIO VIII CON INSERCIÓN DE OTRA DE EUGENIO IV, CONFIRMATORIA DE LA DE URBANO II.

Esta Bulla, que es del año de 1486, y la de Eugenio IV, que confirma la del de 1436, se ha sacado de Simancas como resulta de la certificación de su Archivero Ayala, dada en 16 de Septiembre de 1741.

Su Santidad la impugna al núm. 6 de su Manifiesto: pero de la certificación que de orden de S. M. ha remitido dicho Archivero en 26 de Enero de este año, resulta, que para sacarse la copia de esta Bulla,—por si acaso la original se extraviaba,—se guardaron y se inventaron las más escrupulosas solemnidades.

Otra igual copia de estas Bullas se halla en el tratado de la erección de la Iglesia de Granada, según resulta de la certificación que ha remitido su Ilustre Cabildo en 18 de Febrero de este año, autorizada por D. Miguel Fernández Torreblanca, Notario Apostólico, que también da fé de estar las referidas Bullas en el Proceso de la erección de aquella Santa Iglesia y demás del Arzobispado, hecha por el Cardenal Mendoza, de Toledo, á 21 de Mayo de 1492, que para en el Archivo de Simancas.

También se encuentra esta Bulla—que incluye la de Euge-

(1) Decis. Rota, 227, p. 19, t. 1, recent. aute n. 8, decis, 667, n. 1. Cor. Burat Decis, 798, n. 17. Cor. Duno. Jur. Decis, 470, n. 2, p. 4, t. 2. Decis, 103, p. 4, t. 2, n. 4. Put. decis, 210, n. 9, lib. 3. Decis, 470, p. 4, t. 1, recent, n. 2. Put. decis, 210, n. 19, lib. 1.

nio—en el Archivo de la ciudad de Guadix, y en las erecciones de todas las iglesias del reino de Granada.

Cuánta fé merezcan estos documentos tan autorizados, queda probada, y no dudamos que no se les puede poner objeción, como se podría hacerlo á las Bullas originales. Es de este dictamen el Sr. Valenzuela (1).

¿Quién, pues, á vista de fundamentos tan graves y del de aprobar la Rota las Bullas de derecho de Patronato ejecutadas, y observadas por espacio de noventa años (2), se atreverá á persuadir que ésta es apócrifa?

REPAROS PUESTOS POR SU SANTIDAD Á ESTA BULLA

En el núm. 6 del Manifiesto dice: Suponiendo, pues, que Urbano II hubiese hecho la concesión, Eugenio la confirma y amplía, como arriba se ha dicho, y después, á ruegos del Rey Fernando y de la Reina Isabel, Inocencio VIII confirma la Bulla de Eugenio IV; pero si no es verdadera la Bulla de Urbano, como se ha demostrado claramente, ¿qué fundamento, por decir verdad, se puede dar á la Bulla de Inocencio?

Que si se respondiese no ser verosímil que Eugenio confirmase la Bulla de Urbano, si la Bulla de Urbano no fuese cierta, la réplica está en la mano, y es que Eugenio hizo lo que suponía había hecho bajo la asertiva del Rey D. Juan, hallándose en su Bulla la particular *Ut asserit*.

Que ciertamente no se exhibió á Eugenio la Bulla de Urbano; porque si le hubiese sido exhibida, hubiera nombrado al Rey Pedro II, que está nombrado en la de Urbano, y no se hubiera contenido, como se contiene, dejando el nombre del Rey á quien se supone hechala concesión por Urbano. *Estas son las palabras que se hallan en el instrumento exhibido: Hinc est, quod Nos etiam recensentes quod fel rec Urb. Papa 2, predecessor nstr. devotionis,*

(1) Const. 33, n. 196.

(2) Rota Decis. 472, p. 19, t. 2, n. 47. Decis. 480, n. 3, p. 13 recent. et 295, p. 3 recent.

et reverentie quas recol. mem. Regis Hispp.^m tunc existentis ad eam Ecclesiam gerebat, magnitudinem Dignitate prestingens.

Y además de esto, si hubiese visto la Bulla de Urbano al referido, hubiera expuesto, lo que no hizo; que cuando fué concedido al Rey Pedro fué también concedido á los Grandes del Reyno, á cuyas cosas, si se añadiese á mayor abundamiento no poderse jamás decir confirmada la Bulla de Urbano en forma específica por Eugenio, que no insertó en la suya el tenor de la otra, exponiendo simplemente una parte como le había sido sugerido por los recurrentes, y que no puede sacarse de esto buen argumento para corroborar la pretendida Bulla confirmada, nadie habrá que no vea cuán débil es el fundamento de la Bulla de Eugenio y de la Bulla de Inocencio.

SOLUCIÓN

Aquí se nos hace preciso reproducir todo lo expuesto en comprobación de la Bulla de Urbano II; pero no se necesita, á vista de la existencia de la original.

Con todo, añadiremos algunas reflexiones históricas.

El Rey D. Juan de Castilla ganó varias batallas, uniendo lo que conquistaba al recinto de Granada. Este mismo sacó del Archivo del Monasterio de Oña una copia de la Bulla de Urbano II, ofreciendo su restitución; pero desconfiando de ella el Abad pidió al Provisor, que era de Señor Santos Sta. María, Obispo de Burgos, tantos autorizados; y logrados la entregaron al Rey que jamás la volvió, según Fr. Prudencio de Sandoval en la Chron. del Emperador D. Alonso el VII, al cap. 66.

Júntase con esta noticia la que no se duda sobre la súplica, que este mismo Rey hizo á Eugenio IV, por la concesión y palabras de la Bulla, ibi: *Hinc est*, etc. De que se infiere: Que el Rey D. Juan, enterado de la Bulla de Urbano II, y deseoso de su confirmación, recurrió á la Santidad de Eugenio IV; y este Papa, informado de lo substancial de Urbano II, sacó su confirmación.

También hace al caso la palabra *recensens*, que denota repasar,

sin que obste la cláusula *asserit*, porque esto no toca la substancia de la concesión, si no es sus efectos, de que el Papa no podía tener más noticias que las que el Rey le diese.

Pero toda duda se desvanece cotejando las Bullas; y hallándose en la de Eugenio la substancia de la de Urbano, es visto hallarse confirmada *in forma* específica (1).

Siendo cierto que constando la Bula de Eugenio, es excusado hacer presente la de Urbano (2), porque la confirmación supone la existencia de la cosa confirmada (3), y aquélla es nueva concesión del derecho de Patronato (4).

Y tal, que si tuvo algún defecto en la de Urbano, se subsanó por la confirmación (5), aunque el Privilegio confirmado no esté en uso ni parezca (6).

Esta misma Bula de Eugenio es la que, á instancia de los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel, confirmó Inocencio VIII; y es de advertir que dice la Bula de Inocencio: Que antes de su expedición, á instancia de los mismos Reyes se había sacado del Archivo la de Eugenio IV, que se hallaba en el Registro de las de este Pontífice, la que copiada, es la misma que confirma y manda se la dé en juicio, y fuera de él, entero crédito: Videatur hec Bula.

Y siendo esta confirmación de Inocencio tan moderna como del año 1486, y hallándose entonces la de Eugenio en su registro, ni queda duda á su legitimidad ni faltarían motivos para persuadirnos á que se había extraído maliciosamente, si no los destruyeran todos el ser el Archivo del Vaticano y el estar debajo de la protección de Su Santidad.

Cerramos este discurso con la eficacia que dan de sí enuncia-

(1) Rota. Decis. 226, p. 7 recens., n. 20, ex 210, n. 6, ex 192, n. 2, p. 1, rec. 101, n. 114, ex 222, n. 12, p. 7, ex 132, n. 25, ex 262, n. 3, p. 19, t. 1 rec.

(2) Rota. Decis. 226, p. 7, n. 23, et 36, n. 1, p. 2, et § 92, n. 3, p. 1 rec.

(3) Rota. Decis. 21, n. 5, et 157, n. 3, p. 6.

(4) Rota. Decis. 210, p. 1, n. 6; 192, n. 2, p. 1 rec.; 197, p. 4, t. 2, n. 16; 166, n. 3 et 7, p. 5, t. 1, f. 222, n. 12, p. 7.

(5) Rota. Decis. 157, p. 4 rec. ant., n. 9.

(6) Rota. Decis. 218, p. 1 recens., n. 6.

tivas tan privilegiadas, como son las que ofrecen las leyes de nuestros Reynos (1), que por antiguos y autorizados quitan en este punto toda duda.

PRUÉBASE QUE AUNQUE FALTASEN LAS BULLAS EXPRESADAS DE GREGORIO VII, URBANO II Y EUGENIO IV, BASTABA LA NOTICIA DE OTRAS ANTERIORES IGUALES GRACIAS PARA CALIFICAR EL PATRONATO DE NUESTROS MONARCAS

El año de 714 quedó nuestra España dominada por los sarracenos, á excepción de las Montañas, donde, como también en los Pirineos, se recogieron los vizcaínos y asturianos, que animados de D. Pelayo y saliendo de Covadonga, lograron triunfar de sus enemigos hasta el año de 737, que fué el de la muerte de este Rey. Sucedióle su hijo D. Favila, que reinó sólo dos años y murió en las garras de un oso. Había en vida de D. Pelayo, — como suponen algunos, — casándose su hija Doña Ormisinda con D. Alonso, hijo de D. Pedro, Duque de Cantabria, nieto de Recaredo y biznieto del Sto. Rey Recaredo Príncipe, que en tiempo de Egica y Witiza, tuvo los más distinguidos empleos en la guerra, y el que á su suegro D. Pelayo ha sido en los principios de su conquista quien sucedió por su mujer, en la Corona de León, con el nombre de Alonso el I, que mereció el de Católico, como lo tuvo Recaredo I de los Godos, que se le dió S. Gregorio Magno el año 589, de que se hace mención en el Concilio toledano III.

A este Príncipe justo, fué á quien primero se concedió por el Papa S. Zacharías el Patronato de todas las iglesias, que restaurara y se edificaran en tierras conquistadas; no porque los anteriores Papas Gregorio II y III no hicieran iguales gracias á D. Pelayo, sí por no haberse encontrado sus vestigios, ya por la injuria de los tiempos, ya por incendios, ya por malicia de algunos, que los corrompen, por ruinas de muros y ciudades, y finalmente por la novedad de las continuas sucesiones, ó por falta de memoria, ignorándose su paradero.

(1) L. 18, tít. 5, p. 1. L. 19, tít. 3, lib. Ordenam. y 2, tít. 6 del mismo lib.

Porque viendo Zacharías próxima la España á sacudir el yugo sarraceno, así por los progresos de D. Pelayo, como por el empeño de D. Alonso, confirmó, sin duda, el Patronato de dichas iglesias.

No sería extraño, que tuviésemos éste por fundamento de las repetidas donaciones de Iglesias y Diezmos hechas por los Condes de Castilla, Asturias, León, Navarra, Aragón y Condes de Barcelona. (I).

SOBRE EL CONTEXTO DE LAS BULLAS DE GREGORIO VII, URBANO II
Y EUGENIO IV

*Reparos puestos á las dos primeras en cuanto á los
Reyes que comprendieron.*

Estos se reducen, como dice Su Santidad, al núm. 9 de su Manifiesto, á ser concedida la Bulla de Gregorio VII al Rey don Sancho de Aragón, y la de Urbano II al Rey D. Pedro I del mismo reino, que no recuperaron toda España de manos de los sarracenos, con que sólo comprenderán los Indultos concedidos á los sucesores, como tales de aquella Corona y Reynos, pero no á los Reyes de Castilla y León, y demás territorios unidos, de quienes no se hace mención alguna.

Se satisface este reparo, y se demuestra que aquellos Indultos Apostólicos comprendieron á los Reyes de Castilla y León, y á todos sus dominios restaurados de mano de los sarracenos.

Este reparo era muy eficaz, si—como Su Santidad ha concedido—fuese nuestro intento establecer el Patronato Universal de toda España.

(1) Ut asserunt Argaiç, Chron. Real de España, cap. 109.

Sandoval, in Chron. imper. D. Alph. VII, cc. 64, 65, 66.

Brito. Monarq. Lusitana, part. 2, lib. 7, fols. 277, 292, 311, 345 et 349. Idem, p. 3, fols. 46, 71, 214, 238 et 256. Capitulo fori Leon existencia (ut act Sandov. in Chron. Alph. VII, cap. 65), in libro Becerro del Fuero de As-

Y cuando sólo se hubiese de extender esta regalía á los Reyes de Aragón, sobre que era asunto de grave importancia, porque lo es el apurar sus determinados territorios, siendo cierto que aquellos Príncipes poseyeron mucha parte de los territorios de los Reyes de Castilla, y al contrario, concurre, el que para la justificación de ese derecho era preciso considerar, no el actual estado de estos Reynos, sí el que por derecho á cada uno correspondía.

Y confesando que las referidas Bullas se concedieron en cabeza de Sancho y Pedro de Aragón, sin que la de Gregorio VII fuese concedida en la del Rey Sancho Fernández, de Castilla, que reinaba por el año 1073. También se nos ha de confesar, que ya esta disputa no tiene duda por haberla decidido la Santa Sede en justicia á favor de los Reyes de Castilla y León, por medio de su tribunal de la Rota (1).

Con que declarado que aquellas Gracias se extienden á los Reyes de Castilla y León, admitiendo estos Privilegios de los Príncipes la mayor extensión, y reconociéndolo así la Rota—en su decisión 212, p. 7, rec. núm. 6—, añadiendo, que la restrictiva inteligencia de las Bullas sería contraria á la propiedad de sus palabras, es consiguiente, el que hoy sea impertinente esta disputa. Mucho más cuando es constante, que apenas se consiguió victoria contra los sarracenos, que no fuese con la feliz unión de ambas coronas, perpetuadas en ellas, por los recíprocos matrimonios de sus Príncipes, á quienes se comunicaba el derecho de usar de los Privilegios que adquirirían por sus mujeres (2), como se puede ver en los historiadores más clásicos (3).

torga.—Rota decis. 9, t. 1, p. 19 redensis. eiusd adducta á Briz, lib. 1, cap. 56, fol. 252 sus Chron. Sandov. loco d. cap. 66, mas lo que yo puedo decir, cuius meminit rota in decis. 1, pro me citata. Idem Sandov. (plurium memor. instrum. m) cc. 64 et 65.

(1) Decis. 27 januarij 1637, ques. est. 9, t. 1, p. 19, ante n. 1. Decis. 192, p. 7, rec. n. 20. Decis. 212, p. 7, rec. post., n. 1 et post. n. 4. Decis. 252, p. 7, recens. post. n. 20 et n. 23. Decis. 202, p. 3, rec. d. n. 4. Decis. 162, apud sesse, t. 2, n. 36. Decis. 560, apud Peña, n. 8 et 9. Decis. 511, t. 2, p. 18, rec. n. 1.

(2) Bernard. in respons. pro Philip. III, p. 1, § 7, n. 3.

(3) Beut. lib. 2, cap. 18. Méndez in Cathal. Reg. Hisp. Zur., lib. 1. Ann., cap. 13.

De forma, que habiéndose dividido en aquel siglo los Reinos *non jure sed sola commoditate*, y recaído en nuestros monarcas ambas coronas, no tiene duda que dichos Privilegios les comprendieron, y cuando hubiera alguna, debe atenderse la persona *cui facta fuit concessio*, según los Sres. Salgado y Matheu. Y cuando todo lo referido cesara, nos sacaba de todo la Bula de Eugenio IV, *confirmata in forma specifica* de la de Urbano II, concedida al Rey D. Juan el II de León y Castilla, con más ampliación que la que incluye la de Urbano.

Reparo á la substancia de las gracias que comprenden las Bulas de Gregorio VII y Urbano II.

Que en ambos Indultos se hallan expresamente exceptuados los Obispados *sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis*, y por consecuencia ni prueban, ni pueden probar el Patronato universal de los Reyes de España.

SATISFACCIÓN

Varias son las que dan nuestros autores (1). Y cuando sea cierto que no se concedió á nuestros monarcas la presentación de los Obispados, también lo es, que desde el tiempo de los godos tuvieron el derecho para las elecciones, y ascensos de los Obispados, y que no pudo ser la mente de aquellos S. S. Pontífices perjudicársele, después de haberse exclamado y engrandecido su mérito.

Pero, ni motivo para la más escrupulosa duda, dejó la posterior concesión de Eugenio IV, que no contiene limitación alguna, y contiene todas las iglesias en quienes se verificasen los requisitos que expresa, añadiendo á la confirmación *in forma specifica* de la Bulla de Urbano II, la concesión del derecho del Patronato de todas y de cada una de las iglesias que recuperaran de los infieles, y mezquitas que se dedicaren á Dios (2).

(1) Vide p.^{er} omnes Suelves in semi-centur., t. 2, an. 23.

(2) Vide ipsam Bul. a Verb. et insuper jus *Patronatus*, &c.

Y cuando todo cesara, no puede Su Santidad desentenderse de que, por Privilegios posteriores, pertenece á nuestros monarcas el derecho de presentar todos los Obispados de sus dominios.

Continúan los reparos á la substancia y contexto de las gracias, que comprenden las tres Bullas.

Prosiguiendo Su Santidad sus objeciones, dice:--hablando de la Bulla de Gregorio VII, y lo mismo se entiende de las demás,— *Que para fundar el Patronato universal, era carga indispensable probar que en España había tales y tales iglesias, que se fundaron por los Reyes conquistadores, tales y tales obras, y que todas las que hay en España no son más que aquellas que se recuperaron, y de nuevo fundaron.* Prueba que supone Su Santidad imposible, y que tiene contra sí la resistencia de lo antes expuesto. Y que lo que es más digno de reflexión, es que hecha por imposible esta prueba, no bastaría para el Patronato universal, comprensivo de los Obispados que se hallan literalmente exceptuados como queda dicho.

Esto mismo tiende Su Santidad á la de Urbano II, que comprendió también á los Grandes, y en la de Inocencio VIII, confirmatoria de la de Eugenio IV, que supone Su Santidad restringida á ciertos y determinados países, y á ciertas y determinadas iglesias, sin haber dado al Rey D. Juan y sus sucesores otro derecho que el de nombrar á los Beneficios inferiores recuperados de manos de los infieles, y á los fundados con bienes propios.

SOLUCIÓN

Este argumento procede sobre el principio de intentarse por Su Majestad el Patronato Universal de todas las piezas eclesiásticas *memine dempta*; y habiendo antecedentemente negado el supuesto, con repetir este medio, estamos fuera del intento contrario.

De más, de que por todo lo expuesto, y por las mismas Bullas de Inocencio VIII, Adriano VI, Clemente VII, Paulo III, Alexan-

dro II, Gregorio VII, Urbano II y Eugenio IV, se reconoce el derecho de Patronato concedido á nuestros Monarcas, cuyo ejercicio es únicamente lo que pretende.

De forma, que á tres clases se reducen las iglesias que estos Papas concedieron á nuestros señores Reyes: las que recuperasen de los moros; las que, convertidas en Mezquitas, redujesen á su primer sagrado destino, y las que fundasen y dotasen, como consta de las mismas Bullas (1).

Ni se puede decir, que éstas conceden Protección y no Patronato, porque antes dicen más, la libre distribución de Diezmos, y es constante *quid libera distributio, idem importat, quod presentatio in ecclesia patronata* (2); fuera de que, aunque el *jus presentandi* pueda separarse del de Patronato (3): por lo común lo supone.

Mayormente estando,—como están—las referidas gracias fundadas en títulos de justicia, reconocidos por la Santa Sede, como son: Dote, Edificación y Funto iusta, *illud*, vulgo axioma; por la dación del Fundo, edificación y dotación, están el derecho canónico y los doctores.

Infiriéndose de estos títulos, que el derecho de Patronato pertenece á nuestros Soberanos, de rigurosa justicia.

Y si la Santa Sede ha concedido á los Condes de Cabra el Patronato de las Iglesias de Baena, en el reino de Córdoba (4), por los servicios hechos en la conquista de Granada, ¿qué no habrá concedido á nuestros Reyes por la universal de España?

Y, últimamente, si la Santa Sede, en tiempo de Alejandro VIII, concedió á la República de Venecia el Patronato de los Beneficios Mayores de las Iglesias de las provincias recobradas de manos de los infieles, después de haberse examinado la pretensión de la República en una Congregación de Cardenales, fundada aquélla únicamente en los ejemplares de España (5), ¿cómo no

(1) Legantur omnes cum l. 18, tít. 5, p. 1 et l. 19, tít. 3, l. 1 ordinam.

(2) Innoc. III, lib. 1, Epist. 58. Regest., lib. 13.

(3) Seraph. Decis. 456, n. 2.

(4) Const. ex Bul. Alex. VI, Clemt. VII, Greg. XIV y Clemt. VIII.

(5) Piton. Discept. 22.

extrañará Su Majestad que se la dispute el derecho de su Real Patronato, adquirido por legales y justos títulos?

Por eso la expresada ley puso por cimiento del Patronato, la conquista (1); porque de la verdad, es el más robusto y eficaz (2).

El segundo medio, es la edificación ó construcción (3); porque las Mezquitas necesitaban de ésta y de erección, lo que basta para adquirir el Patronato (4); como también la material construcción de una iglesia (5), según defienden comúnmente los doctores.

Concluye la ley con el último, porque las dotaron (6): sobre que no se necesita de prueba por ser del Príncipe (7), es bien manifiesta en los autores é Historias (8), que dicen lo mismo aun hablando de las iglesias fundadas y dotadas por los reyes godos (9).

Y descendiendo á iglesias particulares, de la fundación de la Catedral de Toledo, testifica Rodríguez (10); de la de Zaragoza, Zurita (11); de la de Santiago, el mismo Zurita (12); de la de Sevilla, Ortiz; de la de Lisboa, Petr. Mariz (13); de la Catedral de Valencia, Zurita (14); de la de Barcelona, el mismo (15); de la de

(1) Lex et Fagn. in cap. Quoniam de jur Patron., an. 27, Abb. cons. 106; an. 2 const. Lambert. de jur Patron., lib. 1, ps. 1 in 3, q. n. 2.

(2) Lex 14, tit. 3. L. 3, tit. 6, lib. 1 recop. L. 3, tit. 3, lib. 1 ordin. salac. de Peje polit., lib. 2, cap. 13, n. 6. Lambert. de jure Patron., lib. 1, tit. 3, q. 6, n. 16. Cum Garc. de Benef. Sp., cap. 3, n. 14, ubi DD.

(3) Ex ipsa lege et Renat, cap. de Sacra polit., lib. 1, tit. 7, n. 30.

(4) Lamb., lib. 1, tit. 3, q. 6. Salcedo, ubi supra.

(5) Garc. de Benef. Sp., cap. 3, an. 51. Barb. in cap. quidam. 3, n. 8, de juræ Patron.

(6) Lamb. de jure Patron, lib. 1, tit. 3, q. 6, n. 16.

(7) Clemt. I de probat add. ad. done. Molin., lib. 1, cap. 8, n. 32.

(8) Barb. in colect. cap. cum longe 63 dist. et in part. 1, tit. 1, cap. 3, n. 34, in medio ibi exdictis autemt.^a

(9) Guint., lib. 3, pract. q. 13, n. 12. Termos. in cap. cum ecc.^æ S. Marie de Const., q. 18, n. 81. Cebal. comm. contra comm., q. 897, n. 574, t. 4.

(10) Lib. 7, cap. 4. Bosquet, iunoc. ad iunoc 3, epist. 4, lib. 1, regist. 13.

(11) Ann., lib. 1, cap. 44. Urutig. de Ecc.^s Cathed., cap. 32, n. 9.

(12) Ann., lib. 1, caps. 6 et 38. Britz. in Monasch., lib. 1, cap. 16.

(13) Dr. Zúñiga. Ann. Hispal., lib. 1, an. 1252. Dial. Var. hist. dial. 2, caps. 7 et 19.

(14) Ann., lib. 3, cap. 34, fol. 155, p. 1.

(15) Ann., lib. 1, cap. 4, p. 8, col. 1.

Palencia, el mismo (1); de la de Tarragona, el mismo (2); de la de Granada, Pedraza (3); de la de Burgos, Gil González (4).

De modo que nuestros reyes no sólo fundaron las Iglesias con los Diezmos,—que les concedieron aun antes de la conquista,—sino que lo hicieron á costa de sus propios bienes, como de distintos Príncipes nuestros, lo dicen los historiadores (5).

De lo que se infiere, que no siendo necesaria la concurrencia de todos los títulos expresos para la adquisición del Patronato (6), no disminuyéndose éste por la concesión de Diezmos (7), concurriendo en nuestros monarcas los más privilegios, y no encontrándose en España iglesia, que no haya debido á su piedad su exaltación, toca este Real derecho á su disposición libre.

Y cuando fuera, que no es, del cargo del Fiscal ajustar el número de las Iglesias recuperadas de Infieles, le sería muy fácil.

Se ocurre á otro reparo de Su Santidad.

Su Santidad dice, al número 26 de su manifiesto: Sostienen los realistas pertenecer á la Real Corona la nominación de las iglesias Metropolitanas, etc.

Á este argumento satisfacen enteramente nuestros autores y los más célebres canonistas, sin fácil solución á sus razones, como las tiene las de la contraria, por lo que podemos acomodar la expresión del Cardenal de Luca (8), ni hace en contrario la ley

(1) Ann., lib. 1, cap. 13, fol. 18.

(2) Ann., p. 1, lib. 1, cap. 45.

(3) Hist. de Gran., p. 4, cap. 7.

(4) Theat. ecc.^o Burgens., t. 3, ps. 5 et 6.

(5) Garib., lib. 9, caps. 14 y 31. Zurita, lib. 4, cap. 101, fol. 226, v. Garib., t. 1, lib. 8, cap. 23. Rocabert. de infalib. ecc.^{iis} Apost., lib. 2, cap. 13, n. 268. Ley de fruct., p. 1, cap. 31, § 2, ns. 39, 94 et 95.

(6) Barb., lib. 3, jure ecc.^{co}, n. 61, cap. 12. Gonz., cap. *nobis* de jure Patron.

(7) Math. de rege, cap. 2, § 5, n. 30. Anasth. German. de sac immos, lib. 3, cap. 19, n. 42. Ant. de donat, t. 2, p. 3, cap. 1, an. 41. Rot. decis. 213, an. 28, p. 17.

(8) Disc. 4 de jur Patron, n. 9.

de Partida, que Su Santidad alega, porque habla únicamente de los Patronatos particulares (1).

Y permitiendo que se requiera necesariamente para el Patronato el indulto pontificio, con la diferencia que señalan los autores, y que en concurrencia de la Justicia ó Gracia se atiende á la que más prepondere, con todo, solamente se separarían del Real Patronato las Prelaturas de las Iglesias por el cap. *Nobis*. Barbosa y otros Doctores lo entienden así.

Por indemnizar de disputas su Real derecho de Patronato, recopiló el Sr. Felipe II en la Ley I tít. 6, lib. I todos los títulos porque les correspondía el de las iglesias catedrales, haciendo especial mención de las concesiones apostólicas.

Y permitamos, que el Patronato de los Reyes de España dimanó de indultos pontificios fundados en la causa onerosa de la restauración, como lo estimó la Rota: ¿por qué se ha de extrañar que la Santa Sede mantenga esta regalía á los Reyes de España, que la han hecho toda patrimonio de Jesu Christo?; y además de este imperio, ha sujetado otros al suave yugo de la Iglesia.

SOBRE LAS BULAS Y BREVES DE LOS PONTÍFICES ADRIANO VI,
CLEMENTE VII Y PAULO III

Su Santidad, desde el núm. 12 al 25 de su Manifiesto, supone por novedad pertenecer al Rey de España el derecho de nombrar á los Obispados, independientes de las Apostólicas concesiones, por haber pasado á la corona del derecho del pueblo.

Y aunque nuestro instituto sólo ha sido hacer ver á Su Santidad, que los Reyes de España tienen jurisdicción—que hoy reside en la Cámara—para conocer de todos los negocios pertenecientes á esta regalía, y que debe ser reintegrado el Real Patronato de todo cuanto le corresponde por los justos títulos que expresa la ley del Reyno: y por esta causa, debiéramos no responder á este cargo; con todo, sin que sea nuestro ánimo contestar la citada supuesta pretensión, diremos algo de los justos motivos

(1) Bar. et Cobar. citati.

que tuvieron los Pontífices Adriano VI, Clemente VII y Paulo III para declarar á favor de los Reyes de España la presentación de todos los Obispados de sus Reynos.

Responda por nosotros el Agn. Bab. cap. 3 de off. et potes. episc. p. 1, que asegura que la potestad de elegir Obispos residió primeramente en los Apóstoles, que después pasó al Pontífice Romano, sucesor de San Pedro, que posteriormente los Santos Padres concedieron ó permitieron estas elecciones á varias personas: que éstas se hacían *autoritate totius cleri et populi* y después *solius cleri autoritate, et consensu solo Populi*, por la razón que dió Estefano Papa.

Prosigue y dice: que algunas veces hacían estas elecciones los Príncipes seculares *autoritate propria*, como lo hizo Constantino, hijo de Constantino Magno, y otras dió la Santa Sede facultad para hacerlas.

Y al núm. 8, hablando de nuestros Reyes, dice que tuvieron esta facultad; y últimamente, que en otras ocasiones se les concedió á los Príncipes que fuese nula la elección en que no consintieran; como lo asegura el Rey D. Alonso, Era de 1366. Ley 3, tít. 3, lib. 1 ordinam.

Pero se hace cargo de que esta potestad *laicis concessa* quedó revocada por disposiciones canónicas; y por lo respectivo á los Príncipes, por otros capítulos, condenándose la costumbre contraria y reducida á los clérigos y religiosos de la Diócesis, hasta que separados unos y otros se refundió toda ad Collegium in Collegiatis, et ad Capitulum in Cathedralibus.

Duró esta costumbre hasta Bonifacio VIII y Clemente V; y en este tiempo empezaron las reservas Apostólicas con el fin de cortar las discordias que de la elección de los Prelados se originaban entre el Capítulo y Canónigos.

De esta regla y reservación quedaron exceptuados los Patronatos de los Reyes de España y otros Reynos: en cuya virtud y excediendo esta costumbre toda memoria de hombres, han usado y usan nuestros Monarcas de esta facultad de elegir, para los Obispados.

La prueba de esta verdad es de hecho, pues usaron de aquella

facultad Recaredo; Sisebuto y Wamba, cuyas amplias facultades se reformaron en el Concilio tolet. 12, Canon 4.

De este Concilio consta que usó de aquella facultad Ervigio y del 16, que lo mismo ejecutó Egica, que reinó por el año de 693, veinticuatro años antes que nuestra España se dominase por los sarracenos, por el descuido del Rey D. Rodrigo y traición del Conde D. Julián.

De modo, que sin faltar á la verdad no se puede negar que los Reyes Godos y Católicos han usado de aquella facultad, como lo aseguran los mismos historiadores que Su Santidad cita en su Manifiesto.

No negamos que Ervigio adquirió mal el Reyno, que para asegurarse en él juntó el Concilio toledano 12—en que pudo haber violencia—y que logró su aprobación; pero es durísimo afirmar que gimió la Iglesia bajo de su tiranía, cuando—como dice Mariana en el capítulo próximo citado—gobernó bien el Reyno, que adquirió mal; juntó Concilios para la reforma de la Disciplina Eclesiástica, permitiendo, en cuanto á la nominación de Obispos, que en su ausencia la hiciese el Metropolitano de Toledo.

Ni es disimulable que se quiera persuadir, que tuvo su origen la facultad de elegir Obispos del dicho Concilio tolet., siendo de hecho que en él más se coartó esta facultad que se amplió.

Ni consta que Ervigio pidiese esta facultad en el Concilio.

Siendo cierto que los Reyes Godos tuvieron este derecho (1), no nos detendremos en buscar su principio ó motivo, ya sea por seguridad de la Iglesia (2), ya por haber recaído en el Príncipe aquel antiguo derecho del pueblo, ó ya finalmente por las infinitas donaciones y dotaciones que hicieron de Iglesias, Catedrales y Conventuales (3). De modo, que hasta el Concilio Tridentino

(1) García de Benef., p. 5, cap. 1, n. 216. Rousel. hist. juris Pontif., cap. 6, n. 26. Solz. de leg. pol., t. 2, lib. 2, cap. 11, n. 26. Salg. de reg. part. 3, cap. 10, n. 227. Escolano de Pont. et Rege, cap. 8, n. 22. Cost., t. 5, decis. 253, n. 11. Marca in conc., lib. 8, cap. 10, n. 4.

(2) Cap. Adrianus 2, 63, dist. et cap. vota, § principalibus cad. dist.

(3) Gutt., lib. 3, q. 11, pract. n. 72.

exceptuó de la regla general, el Patronato de los Soberanos.

Perdióse España por la invasión de los sarracenos, y ganada, no es dudable que nuestros Reyes fueron reintegrados en este derecho por el de Posttminio (1).

Y aunque en aquellos tiempos apenas se conocía la voz Patronato, pues hasta la ley de Partida le llama Maioria y Honrra: reconociéndolo así los antiguos, hasta el año de 895 (2), en que se les prohibió llamar á este derecho Dominio (3): lo cierto es, que de la disposición de los Concilios citados y de las leyes de Partida y Ordenamiento Real deducen los regnícolas y extranjeros el derecho del Real Patronato (4).

Y en esta consecuencia encontramos al Rey D. Alonso VII el año 1137, dando permiso á la iglesia de Salamanca para que pudiese elegir por Obispo á su Arcediano Averengario (5).

A D. Alonso el Católico poniendo Obispo en cuantas iglesias conquistó y fundó (6).

Lo mismo hizo D. Fernando I (7).

De D. Fruela y D. Ordoño, dice lo mismo Mariana (8).

El Santo Rey D. Fernando, habiendo ganado á Córdoba el año de 1236, puso en ella el primer Obispo (9).

Lo mismo hicieron D. Jaime de Aragón conquistadas las islas de Mallorca y Menorca (10), y los demás reyes sus sucesores, como se puede ver en las Historias.

No dudamos, que, ocupados los Reyes en sus conquistas y ex-

(1) Cap. 1, *actione* 13, cap. jus gentium 9, 1 dist., cap. cum. p.^r Belli-
cam 34, q. 1. Leg. *cum dus* 14 in princ. ff. de capitid.^s Urrutig. de ecc.^{lis}
cathed., cap. 32, n. 50, tambur de jure Abbat., t. 1, disput. 16, q. 8. Barb.
de jur ecc.^{co}, lib. 1, cap. 16.

(2) Can. Monasterium 16, q. 7, cons. triburiens., cap. 32.

(3) Decret. Alx. 6, an. 1180 in cap. 5 de jur Patro.

(4) Covar. in regul. poses., p. 2, § 10, n. 5.

(5) Gonz. Dávila en el theat. de las Iglesias.

(6) Mariana, lib. 7, cap. 4.

(7) Gonz. Dávila. Theatro ecc.^{co}, t. 1, fol. 398.

(8) Mariana, lib. 7, caps. 6 y 20.

(9) Cor. Gótica, t. 3, fol. 37.

(10) Indices, rer. ab Aragón segib. gestar., lib. 1, ad an. 1230. Rousel
hist. juris Pontif., lib. 6, cap. 26.

pulsión de los moros de sus dominios, no cultivaron este derecho como era justo, de cuya omisión nacieron algunas discordias, y de ella la concordia celebrada entre el Rey D. Pedro el Justiciero y el Papa Urbano V, en la cual quedaron á favor de nuestros Reyes la nominación y presentación de los Obispados, Maestrazgos, Priorato de San Juan y Beneficios mayores.

Y aun después de esta concordia se suscitaron diferentes pretensiones que serenó Sixto IV, reconociendo el derecho de la Corona de España en su Bulla del año de 1482 (1).

Sin que obstase á la decisión de este Pontífice la decantada renuncia del Rey D. Pedro II de Aragón (2), que siempre se estimó nula, y se protestó y contradijo por el Reyno reunido en Cortes (3).

De forma qué hasta el tiempo de Carlos V estuvieron nuestros Reyes en la posesión de este derecho, aunque variando por la diversidad de Estados y tiempos; y así la encontraron los Pontífices Adriano VI, Clemente VII y Paulo III, que igualmente expedieron sus Breves á favor del Emperador y sus sucesores, con fechas de 6 de Septiembre de 1523, 11 de Enero de 1529 y 7 de Julio de 1536, en confirmación y declaración de este real derecho.

Y expresando,—como expresan—los indultos, que antes se había hecho declaración igual á favor de D. Fernando y D.^a Isabel, y demás reyes de Castilla, León y Aragón, ¿cómo se puede afirmar que dimanó, ya por lo que contribuyó Carlos V á la exaltación al pontificado de Adriano VI, su maestro, ya por la opresión ó miedo de Clemente VII, ó ya por los méritos particulares de Carlos V?

(1) Atenan. in Bas. Pontif., tract. 2, fundam. 2, cap. 7, n. 284. Rodrig. Mend. de Silva en su cathal. r.¹, fol. 124. Salc. de leg. pol., lib. 2, cap. 12. Mariana, lib. 24, cap. 26.

(2) Balucio tpre. Innoc. III, juxta eum an. 1206 et juxta veritatem an. 1204.

(3) Suelbes in semicent., pos. 1, centur. cons. 50. Zurita, lib. 2, cap. 51. Lucas. Marin. Sicul de rebo Hisp., lib. 10. Michael Rausel, Hist. Pontif. et reg. juris., lib. 6, cap. 6, n. 31.

Sin que dudemos que este Príncipe fué acreedor á las mayores gracias y hõnras de la Santa Sede, como lo confesó el Papa Paulo III (1), nos es preciso confesar el glorioso mérito de sus antecesores y las causas de este derecho, que nació con la corona por concesión de la Santa Sede.

CONTEXTO DE DICHS BREVES

Tres partes contiene la Bula de Adriano VI:

La primera, confirmatoria de todos los derechos reales de Patronato por los justos títulos de Donación, Fundación y Conquista, y en las Dignidades mayores por los ya referidos.

La segunda, conferir de nuevo la nominación de Personas en aquellas Iglesias en que no competía este derecho á nuestros reyes, que no pueden ser otras que las que,—libres de otro Patronato,—reconocían solamente la jurisdicción de los Obispos.

Y la tercera, todas las Iglesias Catedrales y Monasterios consistoriales de todo el Reyno (2).

Confirmóse y amplióse este indulto por Clemente VII (3); y, posteriormente, con mayores ampliaciones, por Paulo III, siendo únicamente la pretensión de nuestros monarcas que se les conserven sus justos derechos, á ejemplo de sus gloriosos progenitores.

BULLA LLAMADA DEL BEATO GREGORIO X, QUE LO ES DE GREGORIO XI

Por lo que hace á esta Bula, dice Su Santidad: Que no se halla en el Archivo del Vaticano, y que en su examen se halla mucha dificultad para creerla legítima, con lo demás que del Manifiesto resulta.

(1) Ex Bul. hui. Pap., an. 1536, incipiente, cesares dignitatis.

(2) Vide hanc Bul. a Vbo. in perpetuum sui Patronatos.

(3) Ex Decreto consistor. dat die 3 April, an. 1527.

RESPUESTA

La Data de esta Bula y el año y lugar en que fué elegido el B. Gregorio X—cuiamutación equivocada regularmente procede del transcurso de los tiempos, ó descuido de los historiadores,—dan lugar á que Su Santidad esfuerce su argumento.

Los historiadores que cita Su Santidad, dan por hecha la elección de este Papa á 1.º de Septiembre de 1271; Lavé, en la Colección de concilios y vida de este Pontífice, la da por hecha en Viterbo á 17 del mismo mes y año, expresando que fué en tiempo de Rodulpho I, lo que no puede ser, porque éste fué elegido el año de 1273, y el Zurita Ann. de Aragón, Vida del Rey Don Jaime, año de 1274, pág. 207, la da por practicada el año de 1270: en cuyo supuesto no será sacrilegio pensar que Zurita procedió con más conocimiento por la fé que merece la Bula, presunción de su legitimidad y autoridad de nuestros historiadores, sobre que reproducimos todo lo alegado hasta aquí; componiéndose muy bien, que el año de 1271 fuese el segundo del Pontificado de Gregorio X.

Pero estamos fuera de todo, á vista de que la Bula, que se dice de Gregorio X, no es suya, sino de Gregorio XI en favor del Rey D. Pedro de Aragón, IV de este nombre, hijo del Rey Don Alonso IV, y la fecha de la Bula es del año de 1371 y no del de 1271.

Para prueba de esta verdad, es forzoso suponer que en esta Bula no se expresa que sea de Gregorio X, ni concedida al Rey D. Pedro el Cruel, hijo de D. Alonso XI, ni se nombra á su padre con distintivo alguno (1).

Esto supuesto, véase la prueba clara de la equivocación. El Papa Gregorio XI fué elevado al trono 3.º Kal^{as} januarij de 1370 (2), de modo que el año de 1371 era el segundo de su reinado. En éste reinaba en Aragón D. Pedro, IV de este nombre,

(1) Videatur hec Bul.

(2) Lavé. Colec. de concil. y vida de este Papa. Gordon en su Chron. en dicho año.

hijo del Rey D. Alonso el IV (1); con que atendido este concepto y el contexto de la Bula, es seguramente de Gregorio XI.

Contra esto hay dos objeciones: La primera, que la fecha de la Bula es del año de 1271, y la segunda, que se concedió al Rey de las Españas, siendo así, que estas estaban divididas, por este tiempo.

A la primera, decimos: Que con el dilatado transcurso del tiempo puede haberse consumido alguna letra ó número; y lo segundo, que la equivocación en la fecha no anula el instrumento (2).

A la segunda, respondemos: Que en el año de 1369 se pusieron en armas todos los monarcas que reinaban en España y fuera de ella, pretendiendo cada uno la sucesión de Castilla en todo, ó parte, entre los cuales, era el de mayor poder el de Aragón y aún tomó algo de Castilla; por lo que no se hace extraño que llamase á este Príncipe, el Papa, Rey de las Españas, cuando con menos motivo llamó así á D. Pedro I de Aragón la Santidad de Urbano II; mayormente cuando la de Gregorio II fué tan afecta aquel Príncipe, que, habiendo enviado á su Embajador, el Cardenal de Cominge, para ajustar las pretensiones suscitadas con motivo de la muerte de D. Pedro de Castilla, D. Enrique se separó del compromiso, creyendo que el Papa decidiría á favor del de Aragón por lo mucho que le amaba (3).

Hecho el cómputo de las reservaciones, y contempladas las palabras de la Bula *et hoc tantum in 8 mensibus qui ad nostram spectant provisionem*, no queda duda que no pudo ser otra que la expedida por Gregorio XI.

El afecto de Su Santidad á D. Alphonso, no pudo ser otro que á D. Alfonso IV de Aragón. Y siendo de hecho que cuando Gregorio X fué exaltado al Pontificado, hacía cincuenta y siete años que había muerto D. Alonso el XI, es visto que no le comprendió la afección de este Papa.

(1) Mariana, t. 6, lib. 16, caps. 4 et 11. Zurit. Ann. de este Rey, cap. 39.

(2) Rota. Decis. 617, p. 3 recens., n. 3, ex qua argum.^m sumitur.

(3) Mar., lib. 17, cap. 17.

Gregorio XI era francés y de casa ilustrísima: la proximidad de Francia con Aragón es conocida.

La muerte de D. Alonso IV fué tres años antes de la expedición de la Bula, cuyas conjeturas no dejan duda, de que fué del Papa Gregorio XI concedida á aquel Príncipe, y no á D. Alphonso XI, reinando D. Pedro, hijo de Alfonso IX en España, y expedida la Bula el año 1371, como hemos probado.

BULLA DE INOCENCIO VIII, AÑO DE 1486

Refiere Su Santidad el contexto de esta Bula: dice, que no se halla en el registro del Vaticano, que no se hace mención en ella de la expedida pocos meses antes por este mismo Papa, confirmatoria de la de Eugenio IV; y añade que, aun siendo legítima—lo que niega,—no favorece al Patronato real de España (1).

RESPUESTA

En esta Bula, su fecha *pridie non. Aug.*, que se halla original en Simancas, se da facultad para la erección de las iglesias que en ella se nominan.

Confesamos, que en ella no se hace mención del patronato de las Dignidades, Prebendas, Canongías y Beneficios que se habían de fundar; pero es preciso que nos confiese Su Santidad, que, habiéndose hecho mención formal de él en la Bula antecedente de este Papa, confirmativa, informa específica de Eugenio IV, en virtud de la cual, y de las anteriores de Urbano II y Gregorio VII, correspondía á nuestros Monarcas el Patronato de todas las iglesias que ganasen de los moros, y fundasen, no hay méritos ni para negar la legitimidad de esta Bula, ni para que se eche de menos, que en ella no se haga formal mención de su antecedente.

Pero los reyes de España parece que profetizaron lo que había de suceder, y por el propio Embajador, Conde de Tendilla, recu-

(1) Véase el Manifiesto de Su Santidad y sus reparos á esta Bula.

rrieron al mismo Inocencio VIII, de quien impetraron otra Bula, su fecha en Roma apud S. Petrum idi 6 Decembre an 1486, que se conserva original en dicho Real Archivo, por las que se les concedió, y á sus sucesores, el Patronato de todas las Iglesias Catedrales, Dignidades, Canonicatos, etc., que se erigieran y fundaran en el reino de Granada, islas Canarias y Puerto Real (1).

Cuya Bula de Inocencio VIII, del Patronato de Granada, se confirmó en forma específica para otra de Alejandro VI, Kal. Aug., n. 1493, que se conserva original en dicho Real Archivo, y se comprueba el contexto de la de Julio II.

DE LA BULA DE 1493, CON DOS BREVES DE ALEJANDRO V Y DE LA DE JULIO II, DE 1503, CONFIRMATIVA Y EXTENSIVA DE LA ANTECEDENTE

No duda Su Santidad de la existencia de estas Bulas, aunque no se hallen los Breves; pero dice, que comprendieron una gracia particular, y que de ésta, no se puede inferir la justicia de la actual pretensión (2).

RESPUESTA

Ya la tenemos dada anteriormente, y la repetimos, con negar que nuestra pretensión sea conseguir el Patronato universal en la forma que se ha concedido.

Pero, sin embargo, añadiremos, que reconocido el Papa Alejandro VI á los méritos de los Reyes Católicos, y á el que entonces hacían en la pacificación de la Italia y la restauración de los Estados de la Santa Sede, con la invasión del ejército de Carlos, Rey de Francia, y sin preceder súplica alguna de parte de los reyes, Su Santidad concedió aquella Bula *motu proprio* (3).

Y aunque ésta no se necesitaba, teniendo la de Inocencio VIII, no pareció conveniente á aquellos soberanos desestimarla.

(1) Videatur hec Bul.

(2) Véase el Manifiesto de Su Santidad y sus reparos á estas Bulas.

(3) Videatur hec Bul.

Ni nosotros la hemos exhibido con otro fin, que con el de que se oigan los méritos de nuestros monarcas (1).

DE OTRA BULA DE ALEJANDRO VI DEL AÑO DE 1499

Sobre ésta dice Su Santidad: que no se halla en el Archivo del Vaticano, y que se opone á la pretensión del día, porque dirigiéndose á la nulidad de las reservas especiales y coadjutorias, es visto que existían iglesias de libre colación, lo que se opone al Patronato universal (2).

RESPUESTA

Esta Bula se encuentra, original, en el Real Archivo de Simancas, con que no se puede dudar de ella.

Concedemos que el fin de esta Bula fué el que Su Santidad expresa; también concedemos que en España hay iglesias de libre colación, y que sobre ésta recayó aquel Privilegio á fin de quitar los inconvenientes que pondera el Sr. Chumacero en el capítulo 4.º de su representación; pero como no hemos hecho empeño de que se declarase á favor de nuestros Monarcas el Patronato universal de España, no nos perjudica esta objeción.

DE LA BULA DE JULIO II DEL AÑO 1504

Haciendo análisis de ella, Su Santidad, dice, que los Reyes Católicos expusieron á Julio II que tenían el Patronato de Granada por concesiones Apostólicas; pero que creían haberse perjudicado por no haber provisto algunos beneficios por el tiempo de doce años, con motivo de haber ignorado sus vacantes y que se les confirmase este Patronato, y que el término de cuatro meses concedido á otros Patronos se les ampliase por otros cuatro.

Quéjase, de que los Realistas se defiendan, que no se pierde el

(1) Ex Bul. constant.

(2) Véase el Manifiesto y esta Bula.

Patronato Real, aunque de tiempo inmemorial no se hayan presentado los beneficios sujetos á él (1). Y coteja esta máxima con la solicitud con que los Reyes Católicos, por no haber provisto algunos beneficios en el corto tiempo de doce años, recurrieron al Papa Julio II por la sanatoria (2).

SATISFACCIÓN

Tenemos satisfecho á todos estos reparos, y sólo nos admira que Su Santidad extrañe no poder correr la prescripción contra los derechos del Patronato real, como que le haga fuerza la súplica de los Reyes Católicos.

Lo primero es arreglado á todo derecho, Decisiones de la Rota, y se convence de las cláusulas irritantes de las Bulas de Adriano VI, Clemente VII y Paulo III; y se evidencia de la misma respuesta de Julio II á aquellos Monarcas (3); y es lo segundo, que recurrieron á la Santidad de Julio por desvanecer sus escrúpulos.

Demás de esto, aquella duda recayó también sobre la devolución por el lapso de término, en que también procedieron Sus Majestades con demasiada escrupulosidad, porque los derechos de presentar en los Príncipes no están sujetos á las reglas vulgares de devolución (4). Ni pierden los particulares el derecho absoluto de presentar, porque en el término de doce años lo hayan dejado de hacer (5).

De lo que resulta, que los señores Reyes Católicos fueron escrupulosos, pero con mucha felicidad, pues lograron en la justificación de aquel Pontífice una decisión absoluta ó declaración de que por ninguna negligencia podían perder, ni sus sucesores,

(1) Salgado de reg., p. 3, cap. 10, ns. 202 et 203.

(2) Véase el Manifiesto de Su Santidad en cuanto á esta Bula.

(3) Videatur hec Bul.

(4) Solorz. Cabed. de Patron. reg. coron., cap. 18, n. 5. Sarc. de Benef., p. 10, cap. 2, n. 32, et cap. 9, n. 238, et cap. 6, n. 101. Solorz. de Patron. Indias, lib. 3, cap. 3, n. 49.

(5) Cap. 2 *et nisi*, de Supl. neglig. Prelat.

su Real Patronato, que es lo mismo que confesarle Su Santidad imprescriptible.

Con igual admiración, hemos visto el lugar del Sr. Salgado en pluma de Su Santidad (1). Prueba que el Patronato real no está sujeto á prescripción; que en él siempre conserva la Corona la posesión civil y natural, y concluye esforzando esto mismo (2).

Sin que se oponga á esta conclusión la práctica de la Cámara (3), reducida á no expedir la Sobre-Carta, hasta que, más claramente y con citación del Ordinario é interesados, conste del real derecho (4). Cuya práctica, no sólo no se opone á que no pueda correr prescripción contra el Patronato real, sino que confirma esto mismo; porque no constando *de jure Patronatus regii*, cesan las reglas dichas, ni el Fiscal puede sostener la real presentación, especialmente en el juicio de posesión, contra el que tiene el último estado; pero si *in limine judicis*, consta por alguno de los medios legales del referido derecho de Patronato real, y aparece notorio al defecto de propiedad en el detentador, el petitorio absorbe el posesorio y la propiedad la posesión (5).

Y en estos términos satisfizo á todo, el mismo Sr. Salgado: al número 159.

Con tanta reflexión procede la Cámara, que no sólo hace lo que Su Santidad dice, si que aún no despacha la Cédula, sin que *prius constet de jure Patronatus* (6).

Esta es la práctica del Supremo Senado de la Cámara; éstos son los fundamentos de ella, que se han impugnado con la más rigurosa crítica, creyendo por imposibles Privilegios tan exorbitantes al parecer, de un Príncipe, fortísimo muro de la Iglesia (7); de un belicoso, fortísimo Príncipe, que por herencia y

(1) --Dreg. 3. p., cap. 10.---

(2) Núm. 280.

(3) N. N. 202 y 203.

(4) Lege números supra á pósitos.

(5) Rota. Decis. 374. D. Cov. pract., cap. 14, n. 2. Garc. de Benef., p. 5, n. 7.

(6) Salg. n. 203; *ibi et iam hodie*, &c.

(7) Rom. Consejo 478. Anaschas. Ger. in tract. de indult., § alio. quest., ns. 32 et 33.

méritos es defensor de nuestra santa Fe (1); que no pretende, aunque pudiera (2) preferencia á los demás en un reyno, hecho patrimonio de la Iglesia á costa de la sangre y tesoros de los mismos reyes, si sólo, que en este punto, se le trate como á un particular que pidiera justicia en el Tribunal más extraño.

Bien acreditado tiene nuestro Monarca el Señor Don Felipe V cuánto ha respetado el santuario, como lo manifiesta aquel célebre Decreto del año de 1721; pero no puede consentir que se le perturbe en aquella posesión inmemorial en que encontró la Corona, fundada á indultos apostólicos y varias concesiones pontificias.

No intenta S. M., cuando trata de la reintegración de su Real Patronato, de enriquecer su Erario real, que antes bien, exonerado de las obligaciones en que le constituye, le haría más rico.

Trata sólo así, de que no se separe de su corona una piedra de tanto valor, como de que las iglesias estén proveídas de personas de carácter, idoneidad y virtud cuyas cualidades suelen faltar á los provistos por la corte de Roma, á que da lugar únicamente la falta de noticias, con que regularmente procede la Dataria. Todo esto lo dijo el gran arzobispo de Sevilla D. Cristóbal de Rojas, en carta escrita al Secretario Gaztelu, que se conserva en la Secretaría del real patronato.

Y sobre ser muy justa la pretensión de S. M. concurre el adaptarse á la mente de Su Santidad, que amante de los méritos de nuestros Soberanos, ha procurado manifestarlo en la concesión de varias gracias hechas á Sus Majestades, como lo dice docutamente D. Luis de Salazar en su manifiesto intitulado: «Observaciones histórico-canónicas del Procurador general de la Orden de Santiago».

Y finalmente, si el Concilio Niceno mandó que se guardasen los derechos y costumbres á las provincias y reynos, é Inocencio III (3) dejó decretado públicamente que su ánimo jamás había

(1) Valdes in dignitis reg. hip., cap. 18, n. 24. Cort. Decis. 7, n. 79.

(2) Ley 4, tit. 3, lib. recop.

(3) In cap. notit de judic.

sido, ni podía ser, perturbar ni disminuir la jurisdicción del rey de Francia, cuyo ejemplo siguieron nuestras leyes del reino (1); ¿qué no podremos esperar en cualquiera, respecto de Justicia ó Gracia en la presente ocasión, en que tan dignamente rige la Iglesia un Papa tan benigno para con todos y más para nuestra España, tan docto, tan justificado, tan amante de la paz y tan celoso de la disciplina eclesiástica, que desde su exaltación al pontificado no ha dado paso que no se haya dirigido á tan santos fines?

Y pues todos estos se interesan en la terminación, con el deseado fruto de estas controversias y en la buena armonía de ambas cortes, con la que se asegura la unión de ambos cuchillos y que ayudándose el uno al otro (2), enderecen sus acciones á un mismo fin.

No dudamos ya de tan importante logro, y que, en su consecuencia, se consiga el buen Gobierno de la república y rebaño evangélico, la paz y justicia de sus reinos, en que consiste toda felicidad, la extirpación de las herejías, el aumento de nuestra santa fé y de la disciplina eclesiástica; y el maior servicio de Dios, á que dirigimos esta obra con humilde sujeción al infalible, siempre justo juicio de la Iglesia.—Madrid, 1 de Mayo de 1743. Dr. Gabriel de Olmedo y Aguilar, Marqués de los Llanos.»

Bulario de España.

Los escritos del jurisconsulto D. Gabriel Olmeda, Marqués de los Llanos, en defensa de las regalías de la Corona, dieron tanto que hablar y estudiar en la corte de Roma, con motivo del Concordato de 1737, que originaron un acto de distinción en favor del Fiscal de la Cámara de Castilla.

Este ilustre jurisconsulto, acérrimo realista, en cumplimiento de los deberes de su cargo, y también como Fiscal de la Junta

(1) Cap. Dilecto de Sent.^a excomunic.^s

(2) Tít. 3, lib. 1-14; tít. 1, lib. 4, recop.

del Real Patronato, fué una verdadera especialidad en esta clase de estudios y muy conocedor de los archivos de la nación.

Por esta singular circunstancia se le dirigió la siguiente Real orden, y por su modestia quiso asociar á los insignes letrados de aquel tiempo, D. Ascensio Morales y D. Carlos Simón Pontero, en tan delicado trabajo. Dice así:

«Excmo. Señor.—Con fecha de este mes me envía V. E. la orden de S. M., que dice así: «Ilmo. Señor.—Como S. M. desde su exaltación al Trono, sólo está atento al alivio de sus vasallos, y á la conservación y defensa de sus Regalías, ha resuelto que, para que no se ignoren las que le corresponden por Indultos y Breves Apostólicos, así en estos Reynos como en los de Indias, se forme un Bullario general de todas. Y teniendo S. M. tantas experiencias de la literatura y celo de V. I. y el amor con que siempre ha promovido sus Regalías y adelantado los intereses de la Real Hacienda en los importantes encargos que se le han confiado y actualmente maneja: Mereciendo éste toda la atención de S. M. por la utilidad de la causa pública y honor de la Corona, ha resuelto asimismo confiar su desempeño á V. I. y de su Real orden se lo participo para que V. I. proponga el modo y forma en que se ha de hacer esta obra, y los medios de que se necesite valerse, de suerte que tenga efecto con la mayor brevedad el justo deseo de S. M.—Nuestro Señor guarde á V. I. muchos años.

Buen Retiro 11 de Febrero de 1749.—El Marqués de la Ensenada.—Ilmo. Señor Marqués de los Llanos.»

«Después de ofrecer todos mis respetos á Los Reales Pies de S. M. en debida gratitud á una confianza de tanto peso, aseguro á V. E. que tendré poco mérito en sacrificarme á su desempeño, porque desde que empecé á servir la Fiscalía de la Cámara el año pasado de 1739 conocí la suma falta que hacía un Bullario del Patronato y demás Regalías, en cuyo dictamen me confirmó la experiencia, de que habiendo yo encontrado algunas Bullas (á mucha fatiga) para fundar los derechos de la Corona, en los Papeles que escribí de orden de S. M. sobre las controversias del Patronato, las impugnó Su Santidad como apócrifas en

la «Satisfacción» que escribió á mi primera Instrucción para los Eminentísimos Cardenales Belluga y Aquaviva, fundándose en que no se encuentran en el Vaticano, ni están insertas en el Bullario Romano y otras excepciones á que satisface con convencimiento en mi segundo Papel, respuesta al de Su Santidad.

Pero como esto no basta, ni puede llegar á noticia del público, y de otra parte, ninguna de nuestras Bullas se encuentra en el Bullario Romano que está imprimiendo, á excepción de algún *motu proprio*, ya porque en realidad no se registraron en el Vaticano, pues muchas se han expedido reservadamente según lo han pedido los casos (de que tengo hartas noticias y pruebas), ya porque otras se omitieran con estudio artificioso, ú otras por descuido y no tenerlas en la mano el autor, como él mismo confiesa en el Proemio de su obra; y otras porque la injuria de los tiempos las ha obscurecido, siempre he creído que la obra del Bullario de España es importantísima, y en prueba de ello, para que tuviese efecto me dediqué á recoger todas las Bullas del Patronato de Castilla y Diezmos, y tengo muy adelantada la Colección en esta parte, esperando tiempo oportuno en que poderla continuar, más desocupado de los muchos negocios que me lo han impedido.

Pero saliendo hoy la resolución de S. M. al encuentro de mi pensamiento y deseo, sólo me resta dar á S. M. en nombre del público las gracias por tantos alivios como nos facilita, y pasar á proponer los medios y el modo en que podrá hacerse este Bullario, según la idea general que tengo formada.

Como las Bullas originales se hallan en los Archivos de Simancas, Barcelona, Zaragoza, Valencia, el de San Juan de la Peña y otros particulares de las Santas Iglesias, Monasterios, Universidades y Ciudades, se hace preciso comisionar un Ministro para su reconocimiento, y que remita á mi poder todas las que encontrase tocantes al Patronato, Diezmos, Jurisdicción, Protección y otras autoridades y Regalías.

Y habiendo ya á cargo de D. Ascencio Morales Tercero, Ministro honorario de la Academia de Sevilla, esta comisión en los Archivos de todas las Santas Iglesias de Castilla, Galicia y Astu-

rias, para lo que se le despachó Cédula, y asimismo para que reconociese el Archivo de Simancas, de donde con particular orden de S. M. me trajo Bullas y Papeles originales, me parece regular que hoy lo continúe, y pase de nuevo al mismo Archivo de Simancas, al de Barcelona y á los demás que convenga para el expresado efecto. Pues que la experiencia ha enseñado su desempeño en los encargos antecedentes, es sujeto que ha servido bajo de mi mano muchos años, muy hábil é instruído en los derechos de la Corona, y se halla condecorado con la toga, sin otro destino que le preocupe, mediante lo cual y no tener sueldo alguno, podrá S. M. concederle el de Ministro de Sevilla, de que tiene honores, para que con él se mantenga y costee los viajes, en la inteligencia de que, acabada su comisión, se le destinara al ejercicio de su plaza, para lo cual podrá expedirse el Decreto correspondiente desde luego.

Necesitando yo á la mano sujeto muy instruído que me ayude y lleve el peso de esta grande obra, así en el Reglamento y colocación de las Bullas, como en las correspondencias de fuera de la Corte, y examen de los Archivos de todos los Tribunales de Indias, Órdenes, Hacienda, Guerra y Consejo de Italia, en que estarán las Bullas más particulares.

Pero la persona que para esto se destine ha de ser tal, que pueda yo librar toda confianza, porque mi precisa atención y asistencia al Consejo y Cámara, juntas y otras comisiones y encargos que S. M. me tiene hechos, y constan á V. E., me ha de impedir necesariamente la inspección de estos particulares, con lo que se indispondría ó retardaría el justo deseo de S. M. en la ejecución de esta obra, que, en mi dictamen, por sí sola bastaría á hacerle un Príncipe muy glorioso y digno de eterna alabanza, me parece muy á propósito D. Carlos de Simón Pontero, Alcalde honorario de Casa y Corte, juez de Bosques y Agente Fiscal de la Cámara.

Este Ministro fué uno de los primeros Letrados de la Corte, yo le he creado en mi estudio desde el tiempo que aún era Abogado; ha servido, bajo de mi mano, la Agencia Fiscal de la Cámara desde el año de 1739, con general aceptación, celo y desinte-

rés, tiene hecho un trabajo inmenso de las materias de Patronatos y otras Regalías, en virtud de Decreto particular del Señor Felipe V, para escribir una historia jurídica y práctica sobre el derecho de la Corona á las Iglesias Catedrales y demás Fundaciones Reales; es muy versado en la historia y cosas de la antigüedad, muy práctico en los negocios de Órdenes, porque ha sido Abogado muchos años de todas las Militares. El Señor D. Felipe V le concedió honores y sueldo de Alcalde, en atención á su mérito y por recompensa de lo mucho que había dejado de ganar en su abogacía, por dedicarse enteramente á la defensa de las Regalías.

Sirve la Fiscalía de la Comisión de la Serena, por nombramiento mío cinco años hace, sin más sueldos ni emolumentos que el deseo de merecer y servir á S. M., habiendo despachado con puntualidad y acierto infinitos expedientes.

También le he nombrado para la Fiscalía de la Comisión de compra, tanteo y redención de juros, en que ha de hacer trabajo muy considerable. Y, finalmente, es el lleno de mi confianza, y no me determino á señalarle ayuda de costa ni destino, porque me considero juez y parte, y V. E., con su discreción, lo sabrá proporcionar mejor, atendida la gravedad del encargo y las circunstancias del sujeto, sobre que ya en el año de 45 informe á V. E., de orden del Rey, un Memorial que hasta ahora no se ha evacuado.

Asimismo tengo por indispensable nombrar uno ó dos Pasantes, que sean abogados y auxiliien al manejo de libros y papeles, con la ayuda de costas de cuatro mil reales, y otros dos escribientes latinos, que con inteligencia hagan los borradores y pongan en limpio lo que se les mandase, dándoles trescientos ducados á cada uno; quedando á mi cuidado la elección de éstos y de algún otro si lo considerase necesario; los cuales deberán servir en virtud de mi orden y nombramientos que les diese.

Siendo regular y conveniente que, para hacer más útil y universal esta obra, se imprima en una plana el idioma latino de las Bullas y glosas, y en otra traducido al castellano, cuya prolijidad pide un solo sujeto que sea latino sobresaliente, tengo por

necesario que S. M. haga este encargo á algún religioso de la Compañía, por ser esta Religión donde más florece la latinidad.

Para que sea más completa la obra, juzgo preciso que se pongan á cada Bulla las glosas y notas correspondientes á su origen, motivos de su expedición, la práctica y uso que haya tenido y lo demás que se correspondiese y, en especial, las Leyes, Pragmáticas, Autos acordados y Decretos Reales concordantes, y los Capítulos Canónicos y Concilios, particularmente los nacionales, así como yo lo he empezado á hacer en las Bullas del Patronato y Diezmos que tengo recogidas.

Que cuando se trate del Patronato ó de Diezmos, por ejemplo, no sólo se pongan las Bullas de Castilla, sino las de Indias y demás Reinos por su orden, antigüedad y clases, para que sea más fácil y consiguientemente su reconocimiento; pues aunque pudieran ponerse por Pontificados, conforme á otros Bullarios, será más útil y comprensiva la obra por materias.

Que no se excuse la Colección de muchas Bullas que se han impetrado con error ó sin necesidad, para cosas y casos en que nuestros Soberanos tienen autoridad bastante.

Que si algunas no se encontrasen en los archivos, originales ni copiadas, se saquen de los autores regnícolas y extranjeros, que las traen á la letra.

Que la impresión de este Bullario sea la más selecta, en papel de buena calidad, por lo apreciable, deseada y bien recibida que ha de ser la obra.

Que salga á nombre de S. M. únicamente, así para que se perpetúe la memoria de haber sido uno de los efectos de su Real benevolencia y amor al público, y á sus vasallos, como porque la autoridad y respetos á su nombre, libertarán esta obra de toda calumnia.

Que S. M. dé orden á todos los tribunales superiores de dentro y fuera de la corte para que franqueen sus archivos, y den todas las noticias que se les pidieren, con copias certificadas de las Bullas y demás papeles que sean necesarios, y pidiere yo por mí ó por las personas á quien subdelegase esta facultad.

Que esta misma orden sea y se entienda con todas las Santas

Iglesias, Colegiatas, Monasterios, Hospitales, Universidades, Colegios, Comunidades seculares y regulares, y otros cualesquiera particulares del Reyno.

Que además de esta Orden general, se dé otra particular al mismo fin para la Biblioteca Real, el Monasterio del Escorial y otros archivos que tienen privilegio ó decreto, por no sacar ó manifestar sus libros y papeles sin orden especial de S. M.

Que habiendo hasta aquí sacado de los efectos de Penas de Cámara y gastos de Justicia cuanto ha sido necesario en el Consejo y Cámara para las impresiones de semejantes obras, en virtud de decretos de S. M., tenga á bien que yo, como superintendente de este ramo, libre todo lo que se necesitare para la imprenta, ayuda de costas y gastos de escritorio.

Y siendo cuanto dejo expuesto lo que por ahora entiendo que conduce, espero merecer de V. E. lo haga presente á S. M., para que determinè lo que sea más de su agrado.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Madrid y Febrero de 1749.—El Marqués de los Llanos.—Excmo. Señor Marqués de la Ensenada.»

Consulta del Consejo de Órdenes sobre poder reclamar cuantos libros y documentos originales requiera el examen de Pruebas para el ingreso de los Caballeros.

«SEÑOR:

A los informantes que por este Consejo se despachan, se les ofrece cada día tener necesidad de que se les manifiesten por los Concejos los libros de padrones de pechería, ó de moneda foreira, ú otras por donde se hayan de ajustar los actos distintivos para prueba de la nobleza que los establecimientos de las Órdenes requieren, y muchas veces, por sospecha de que están viciadas las partidas escuriales, se necesita de traer los originales á este Consejo, para informarse mejor por vista ocular de ellos.

Y aunque por orden general la tiene V. M. dada á todos los Concejos y Comunidades seglares y eclesiásticas, para que á los

informantes se las exhiban y entreguen los papeles de sus Archivos, que convengan traerse á este Consejo, por Cédula de 21 de Marzo de 1629, refrendada por D. Antonio Carnero, falta en ella lo que toca al apremio y el modo de obligar á los Lugares que resisten entregar los instrumentos que se les piden, y porque unas veces puedan hacerlo por dañar al pretendiente, y otras entendiéndose con él, y porque él puede desearlo así, no conviene que se salgan con semejantes malicias y embaracen el despacho.

Ahora está sucediendo el caso en la villa de Morón, que resiste entregar unos libros originales, y aunque se les ha requerido manden un Regidor, ó persona de su satisfacción, para que los traiga, y vistos en el Consejo los vuelva luego, mandándoseles pagar la costa y nada basta.

Parece al Consejo que para remedio de este caso y los semejantes, siendo S. M. servido de mandar despachar cédulas con órdenes muy apretadas para las justicias de los Lugares donde obraren los dichos Informantes, para que les den todo favor y ayuda, apremiando á los Concejos, Regidores, Archiveros ó Escribanos y otras cualesquier personas en cuyo poder parasen los instrumentos pedidos por los Informantes para que se los entreguen originales, comisionando si quisieren persona que los vuelva, ó siendo necesario obrar contra las mismas justicias, dando Comisión bastante á las más cercanas para proceder hasta el cumplido efecto, ó á los mismos Informantes, como V. M. fuere más servido.

En el Consejo á 19 de Octubre de 1655.»

CONTESTACIÓN DEL CONSEJO DE CÁMARA

«SEÑOR:

En el Consejo se vió el decreto de V. M. de 20 de este mes, con la consulta del de Órdenes, que dice, cuán necesaria es que las Justicia, Escribanos de Ayuntamiento ó personas por cuya cuenta estubieron los libros y papeles que miran á padrones de pechería ó moneda forera, ú otros que toquen á actos distintivos y estubieron en sus Archivos se entreguen á los Informantes que

necesitaren de ellos para las pruebas de los Ábitos, y no lo haciendo los apremie el Realengo más cercano, ó se dé Comisión á los mismos Informantes para que los puedan apremiar, ó que los Ayuntamientos nombren Regidor ó persona que traiga los papeles originales al Consejo de las Órdenes, y los vuelva á su Lugar, y manda V. M. se le consulte lo que se le ofreciere.

Parece que cuando el Consejo de las Órdenes pide lo que en estos tiempos juzgó conveniente, no excusa reconocer cuánta multitud de años pasaron sin esta diligencia, teniendo por bastantes los que hacían y certificaban los Informantes hasta que el año de 1623, dice les despachó Cédula S. M. para que las Justicias y Ayuntamientos exhibiesen y entregasen los papeles originales, que se ha de entender conforme á derecho para que los Informantes los viesen y compulsasen, sacando lo que les conviniere. Y siendo hoy los informantes cuales cuida nombrar el Presidente de aquel Consejo, y á quienes se les fía lo más principal, y el todo de las pruebas de limpieza y nobleza, bien se les puede fiar, que para los actos distintivos vean, reconozcan y certifiquen los papeles originales que se les exhibiesen en la forma que están, ó enmendados, ó de diferente letra y tinta, ú otros vicios que suelen hacer sospechosos los libros é instrumentos; pero no que los traigan originales.

Y en este modo proceden los Colegios y otras Comunidades para sus pruebas, y de este modo debe también proceder el Consejo de las Órdenes; y si todavía, para en algún caso pareciese verocularmente los papeles originales, para en tales casos está reservado la vista de ojos, que se comete á Consejero, Caballero ó Relator, Escribano de Cámara ó persona de la confianza que el caso pide, como se estila en las Audiencias de Chancillería y Consejo de S. M., que como parece queda bastantemente proveído el celo del Consejo de las Órdenes en estas materias; pero aun en los casos raros en que puede pretender los libros, papeles y padrones originales se le debe negar; pues traiéndosele para un Ábito, luego harán falta en el lugar para la pretensión de otros, y otras pretensiones en otros Tribunales y Comunidades, como también el que por la falta de estos libros y papeles originales se

lograrán contra la nobleza y limpieza, pretensiones que no subcediera así, si los papeles estuvieran en los Archivos. Y los que con malicia tuvieron mira á alguna pretensión, no le sería dificultoso disponer que los Informantes digan han menester para aquel objeto libros ó padrones originales: aunque en verdad no les sea necesario, y con este color se traigan originales los papeles que á los que tuviesen tal maña les fueran dañosos si se hallaran en los Archivos, que cuando van los Alcaldes de hijosdalgo de las Chancillerías á hacer padrones ó informaciones de hidalguía, no hallando estos papeles originales, justamente proceden contra las Justicias, cesa la Administración de ella, y no puede hacer el servicio de V. M. y lo que mira á su Real hacienda.

Los libros y papeles que entran en el Consejo de Órdenes, ninguna ó rara vez, vuelven á sus lugares: porque como semejante diligencia sea de ordinario para actos que contienen dificultad, y en que suelen sobrevenir segundas y terceras diligencias, dura mucho la determinación del Ábito en que se conoce el daño grande para la causa pública, no pudiendo desembarazar, ni volver los papeles originales que se trujeron. Pero aun desembarazados estos papeles, es rarísimo el que vuelve al donde se sacó, porque el Archivero que los entregó no solicita la vuelta, pareciéndole ésta bastantemente resguardada en el recibo y traslado de la provisión del Consejo de las Órdenes que le dejaron los Informantes y el Archivero que se le sigue se halla olvidado ó ignorado de tales papeles y así imposibilitado de pedirlos. Pero cuando los Archiveros solicitasen la vuelta, contiene casi imposibilidad el conseguirlo, porque como de ordinario, sean libros y papeles antiguos y así de pocas hojas, es muy contingente al tiempo de enlegajar y atar las pruebas meterlos entre ellas y llevarlos en los cofres á los Archivos de los Sacros Conventos; y muy dificultoso hacer juicio si salieron dichos papeles á los oficios de los Escribanos de la Cámara y si fueron entre las pruebas que es tan contingente como no es lo que debe ser, no se discurre si habrá sucedido así cuando se buscan para entregarlos á los Lugares que los piden, y cuando salgan los libros y padrones ori-

ginales á los oficios de los Escribanos de Cámara como debe ser, tienen el mismo riesgo de perderse por menos cuidado, como cosa de que el oficio no da recibo, ni hay inventario, ni conocimiento.

Cuando esto no suceda, es muy fácil mudarse y quitarse hojas y adulterarse papeles tan importantes, que no se guardan con más especialidad que los demás, y esto tan en gran daño de la causa pública. Y cuando todo suceda sin estos riesgos, es muy de reparar los traslados que de estos libros y padrones se puedan sacar, estando expuestos á la curiosidad de tantos mal entretenidos, que tratan de las materias de los libros verdes, con que no sólo tendrán lo que toca á sus lugares, sino los de otros muchos, y tanto número de personas en tan grande desdoro de las familias á quien el tiempo y falta de noticias han dado mejor reputación que la que tuvieron reconocidos papeles; y no es conveniente se les refresque esta nota, cuando no es necesidad. Y pues la pretensión de los Ábitos, interrogatorios, instrucciones, diligencias y pruebas para ello y juicio que sus Consejeros hacen para la determinación, no contienen hoy más novedad ó diferencia que los tiempos pasados, en que también es de creer se ofrecerían lances de haber de reconocer y mirar Archivos, libros y padrones originales, y con todo eso se pasaron, aunque sin que se los escribiesen.

Hasta la Cédula del año de 1629, parece debe el Consejo de las Órdenes contentarse con ella y valerse de otros cualesquiera medios que parezcan convenientes, como no sea traer libro ó papel alguno original: pues se reconoce la desproporción de que el interés y pretensión de un particular para cuya determinación á menester el Consejo de Órdenes ver los papeles originales, arrastrarse á la causa pública é intereses de todos los vecinos, que consiste en que los libros y papeles originales y públicos no salgan de los Archivos donde puede ofrecerse á un mismo tiempo en las Audiencias, Chancillerías y Consejos de V. M. para tan diferentes efectos de la Administración de Justicia, de la Real hacienda y su Real servicio: y se frustraba la necesidad y socorro de tantos Tribunales y Justicias ordinarias y de tantas personas particu-

lares, que á un mismo tiempo pueden pedir compulsa de lo que les toque para diferentes efectos y pleitos de justicia y otras pretensiones; si no topasen en los Archivos los originales, de donde se pueda compulsar, con que por socorrer á la pretensión de un Ábito se deja sin socorro á tantos vasallos de tantas calidades, que para pretensiones y pleitos de justicia, necesita estén los papeles originales en sus Archivos. Y así parece, se ha de negar al Consejo de las Órdenes lo que pide. V. M. mandará lo más conveniente á su Real servicio.

Madrid y Octubre á 24 de 1655.»

(Se concluirá.)

JOSÉ GÓMEZ CENTURIÓN,
Correspondiente.

III

VÍA ROMANA DE MÉRIDA Á SALAMANCA

Leyendo la obra del insigne Hübner, *Corpus inscriptionum latinarum*, vol. II, págs. 620-625, parece que en su mayor parte está resuelto el problema geográfico de la vía romana de Mérida á Salamanca; mas por desgracia no es así, y cuando se examinan con detenimiento los datos reunidos por el sabio alemán, se llega al convencimiento de que estamos muy lejos de haber logrado identificar la vía de un modo satisfactorio, y de que su obra, aunque de preciado valor y mérito, es sumamente incompleta en este concepto, como podemos observar por los datos que aporta en el siguiente orden:

I El camino sale de Mérida por su parte septentrional, pasando por el puente Albarregas (*quem pontem operis Romani esse certum est*), y luego se dirige por el oriente de Carriscalejo, una legua de Mérida, y más adelante por el de Aljucén (*quem item ipse vidi et Romanum*